Ipiales, 15 de diciembre de 2025

Doctor:
Iván Darío Chamorro
JEFE OFICINA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN
ISERVI E.S.P.

ASUNTO: **Tercer y último informe de actividades contrato 2025-035**
Periodo de 10 de noviembre al 15 de diciembre de 2025

MARYORI GUERRERO CEBALLOS, mayor de edad, de notas civiles conocidas, actuando en mi condición de contratista del INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI E.S.P., me permito presentar el ULTIMO informe de actividades correspondiente al periodo 10 de noviembre al 15 de diciembre de 2025.

DATOS GENERALES DEL CONTRATO	
Tipo	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
Número	2025-035
Contratante	INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P. – NIT. 800200999-2
Contratista	MARYORI YADIRA GUERRERO CEBALLOS
Cédula de Ciudadanía No.	1.085.922.344 de Ipiales
Tarjeta profesional	412.257 del C. S. de la J.
Objeto	CONTRATAR LA PRESTACIÓN SERVICIOS PROFESIONALES DE UN (1) ABOGADO, PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS LEGALES Y EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ENCUENTREN EN CURSO O QUE DEBAN SURTIRSE EN LOS DIFERENTES DESPACHOS O TRIBUNALES, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LAS ACCIONES QUE SURJAN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO EN DESARROLLO DE LOS PROCESOS MISIONALES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI E.S.P
Duración	03 meses y 06 días
Acta de Inicio	09 de septiembre de 2025
Valor	$ 12.647.00
No. CDP	250439 del 01 de septiembre de 2025

No. CRP	250513 del 09 de septiembre de 2025

1. COMPONENTE TECNICO:

DESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES	ACTIVIDADES REALIZADAS	DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN
1. Asesoría Jurídica en Derecho Laboral, Seguridad Social, Administrativo, en forma directa a través de canales de comunicación como son el correo electrónico, mensajería de texto, video llamadas, red celular y fija en el desarrollo de las funciones de la Empresa.	Durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre al 15 de diciembre de 2025, se brindó asistencia profesional a los funcionarios de ISERVI E.S.P., que realizaron sus consultas con atención personal en las instalaciones de ISERVI E.S.P. los días viernes de cada semana, de manera virtual mediante llamadas telefónicas, correos electrónicos y mensajes de WhatsApp.	Verificación directa de supervisor.
2. Emisión de conceptos jurídicos relacionados con el manejo del derecho laboral, seguridad social, derecho administrativo y asistencia, acompañamiento y asesoría en asuntos de tipo administrativo, así como en las demás áreas del derecho a que haya lugar, propios de la dinámica de la empresa que sean puestos en su conocimiento	Durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre al 15 de diciembre de 2025 se estuvo a disposición permanente, para brindar asistencia técnica a los funcionarios de ISERVI E.S.P. para que realizaran sus consultas de manera personal en las instalaciones de ISERVI E.S.P. los días viernes, mediante llamadas telefónicas, correos electrónicos y mensajes de WhatsApp.	Durante el mes de noviembre, no se presentaron a la suscrita de manera escrita solicitud alguna, sin embargo, se resolvió inquietudes de manera personal y presencial en las oficinas de la empresa ISERVI E.S.P.
3. Llevar la representación Judicial y extrajudicial del Instituto ISERVI E.S.P en asuntos o todos los procesos judiciales en curso, y próximos por atender dentro de la vigencia del contrato, en los cuales tenga interés la entidad contratante y/o sea parte, por solicitud de la gerencia.	523563105001 2022 00168 00 523563105001-2024-00297-00 523563105001 2022 00249 00 523563105001 2021 00088 00 523563105001 2022 00158 00 523563105001 2022 00122 01 523563105001 2022 00159 00 523563105001 2022 00160 00 523563105001 2022 00167 00 523563105001 2024 00080 00 523563105001 2024 00243 00 523563105001 2023 00271 00	ANEXO: Pantallazo de base de datos con actuaciones al día de cada proceso.

	523563105001 2022 00161 00 523563105001 2023 00276 00 523563105001 2025 00071 00 523563105001 2025 00114 00 523563105001 2025 00115 00 523563105001 2019 00249 00 523563105001 2024 00212 00 523563105001 2024 00217 00 JHON CUASTUZA ERY LILIANA CHALACAN 523563105001-2024 00214-00 FAUSTO ELIECER ARTEAGA 520013333001 2021 00051 00 520013333004 2021 00053 00 520013333007 2024 00191 00 520013333006 2023 00038 00 520013333007 2022 00172 00 520013333002 2020 00089 00 520012333000 2022 00326 00 520013333002 2018 00028 00 520013333005 2021 00126 00	
4. Asistencia a las audiencias de los procesos judiciales a nombre de ISERVI E.S.P.	Durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre al 15 de diciembre no se programaron audiencias, por ello, no se asistió a ninguna audiencia	N/A
5. Proyectar y presentar las demandas que sean del caso en defensa de los intereses Instituto ISERVI E.S.P.	Durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre al 15 de diciembre se estudió, proyectó y radicó Acción de Repetición por la sanción impuesta a ISERVI E.S.P por parte del SENA, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Pasto.	Anexos: - Acción de repetición - Acta de reparto.
6. Vigilar los procesos en Curso y solicitar a la administración la documentación y soportes para la defensa de los intereses de la Entidad ISERVI E.S.P.	Durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre al 15 de diciembre de 2025, se proyectó y solicitó poder para radicar acción de repetición, así mismo se solicitó copia de documentos para adjuntar como elementos probatorios en la demanda.	ANEXOS: 1-. Gmail con poder y solicitud de documentos.

7. Asistencia Legal en los actos administrativos o decisiones relacionadas a los trabajadores oficiales, empleados públicos, contratistas, vinculados con la Empresa y en asuntos administrativos y disciplinarios de la empresa, en donde se requiera su apoyo.	Durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre al 15 de diciembre de 2025 se estuvo a disposición permanente de manera personal y/o virtual mediante correo electrónico, llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp, para brindar apoyo a los funcionarios de ISERVI E.S.P para asistencia legal en actos administrativos o decisiones, sin embargo, no se presentaron solicitudes formales a la suscrita.	En el mes de noviembre de 2025, no se requirió apoyo a la suscrita para asistencia legal en actos administrativos o decisiones.
8. Acompañamiento en los procesos de negociación colectiva con Sindicatos que existan o llegaren a existir con los que se encuentren afiliados los trabajadores y empleados públicos durante la Vigencia del contrato.	Durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre al 15 de diciembre de 2025 se estuvo presta a brindar acompañamiento en las negociaciones con sindicatos, sin embargo, no se presentaron diligencias.	Durante el mes de noviembre, la suscrita no fue citada a diligencias de negociaciones colectivas con sindicatos.
9. Sustanciación y/o Presentación de peticiones, impugnaciones ante las autoridades y dependencias laborales en cuanto a los sindicatos y negociación colectiva se refiera.	Durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre al 15 de diciembre de 2025 se estuvo presta a realizar acciones ante las autoridades competentes en asuntos de sindicatos o negociaciones colectivas, sin embargo no se comunicó a la suscrita alguna necesidad en específico.	N/A
10. Presentación de Acciones Judiciales necesarias para la defensa de los intereses de la Empresa en el área laboral seguridad social, administrativa.	Durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre al 15 de diciembre de 2025, se proyectó y solicitó poder para radicar acción de repetición, así mismo se solicitó copia de documentos para adjuntar como elementos probatorios en la demanda.	Anexos: - Acción de repetición Acta de reparto
11. Acompañamiento administrativo con el	En el mes de noviembre, no se presentaron diligencias que se	N/A

	Ministerio de Trabajo, Procuraduría, Contraloría y demás entidades que ejerzan control y vigilancia al Instituto.	deba atender en Ministerio del Trabajo o Contraloría. Sin embargo, la suscrita se encuentra presta para atender cualquier diligencia o requerimiento de estas entidades.	
12.	Contestación y seguimiento de procesos judiciales y administrativos.	En el mes de diciembre de 2025, pese a que no se ha notificado autos admisorios de demandas, se entregó proyección de contestación de demandas laborales por contrato realidad. Así mismo, se realizó contestación a reclamación administrativa. Se realizó constante revisión de estados en las plataformas de SAMAI, Rama Judicial y SIUGJ. Así como también se hace seguimiento en los expedientes digitales.	ANEXO: - Proyección de contestación de demanda del fallecido JOSE NOE RUANO. - Proyección de contestación de demanda de la fallecida LUCIA INES VALLEJOS BASTIDAS - Gmail de envío y contestación de reclamación administrativa de DIANA CHILANGUAY
13.	Sustentación de Terminación de Relaciones Laborales con Justa Causa.	En el mes de noviembre no se solicitó a la suscrita la sustentación de terminaciones de relaciones laborales con justa causa.	En el mes de noviembre no se solicitó a la suscrita la sustentación de terminaciones de relaciones laborales con justa causa.
14.	Presentación de propuestas de Conciliación previa socialización comité de conciliación de la Empresa cuando así lo requiera.	Se presentó propuestas de conciliación dentro de los siguientes procesos: - MARTHA ISABEL ROSERO SANTACRUZ	- Gmail Propuesta de conciliación - Proyección de acta de de conciliación.
15.	Brindar sus servicios profesionales mostrando disponibilidad permanente a la entidad contratante, para lo cual, previa programación con el supervisor del contrato, debe atender a través de	Durante el mes de noviembre de 2025, la suscrita estuvo a disposición de manera presencial en las instalaciones de ISERVI E.S.P los días viernes, en donde se pone en contexto al Jefe de Oficina Jurídica asuntos relevantes que se	Verificación directa de supervisor.

	visita personal mínimo un (01) día por semana, para erectos de revisión física de procesos y expedientes, así como de atención de empleados y trabajadores; los demás días, la atención se brindará por correo electrónico, llamadas, o medios de comunicación tecnológicos, mostrando en todo caso, oportunidad Y eficacia en el desarrollo de las actividades contratadas.	deban analizar y tratar dentro de los procesos judiciales. Así mismo, se tiene contacto constante vía correo y/o WhatsApp con los funcionarios de ISERVI E.S.P para adelantar acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato.	
16.	Realizar cada una de las actividades propuestas de conformidad con la demanda del servicio por parte de la Empresa.	Como actividades adicionales conforme lo demanda el objeto contractual, en el mes de noviembre de 2025 se adelantaron, adicional a lo anteriormente descrito, las siguientes diligencias: Se atendió reunión presencial y virtual con la apoderada de la señora MARTHA ISABEL ROSERO SANTACRUZ, con el fin de dialogar una posible conciliación del proceso ejecutivo laboral.	
17.	Allegar los pagos de aportes a salud y pensión y demás documentaciones pertinentes.	Con la presente, se aporta constancias y soportes del pago de seguridad social del mes de noviembre.	
18.	Conocer y actualizarse sobre la normatividad referente a los procesos y procedimientos inherentes a la ejecución de su profesión u oficio en el país.	La suscrita se encuentra en constante actualización y revisión de normas y jurisprudencia propios de la materia.	
19.	Las demás que el supervisor delegue en relación con el objeto.	Se ha cumplido con los requerimientos realizados por el Supervisor en relación con el objeto del contrato.	

2. RELACIÓN DE PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

VERIFICACIÓN DE APORTES SSS-R	VALOR	N° PLANILLA	FECHA DE PAGO	IBC DE COTIZACIÓN	PERÍODO COTIZADO
Sistema integral de seguridad social - Salud.	$218.600	9495401179	2025/11/26	$1.7486.741	NOVIEMBRE/2025
Sistema integral de seguridad social - Pensión.	$279.800	9495401179	2025/11/26	$1.7486.741	NOVIEMBRE/2025
Sistema integral de seguridad social - Riesgos Profesionales.	$9.200	9495401179	2025/11/26	$1.7486.741	NOVIEMBRE/2025

De acuerdo con el monto tramitado en la presente acta, el IBC a acreditar debe ser equivalente a 1.686.267 mensual, de ahí que el IBC aportado con la planilla de noviembre de 2025, cumple lo correspondiente.

3. COMPONENTE CONTABLE:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Valor del Contrato	$12.647.000
Valor presente acta	**$ 4.215.666,667**
SALDO PENDIENTE	$0.0

En constancia se firma en Ipiales, el día quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

MARYORI GUERRERO CEBALLOS

Contratista

JEFE DE OFICINA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL

ISERVI
INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES

Status: 5.1.1
Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try
550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or
550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to
550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser a640c23a62f3a-b7654d1d481sor16547386b.4 - gsmtp
Last-Attempt-Date: Wed, 19 Nov 2025 13:51:21 -0800 (PST)

noname
4K

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com> 19 de noviembre de 2025 a las 4:51 p.m.
Para: maryoriguerrero2@gmail.com

Delivery has failed to these recipients or groups:

jomardi@hotmail.com

A communication failure occurred during the delivery of this message. Please try to resend the message later. If the problem continues, contact your email admin.

Diagnostic information for administrators:

Generating server: IA0PR02MB9242.namprd02.prod.outlook.com

jomardi@hotmail.com
Remote server returned '550 5 5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable.'

Original message headers:

```
Received: from PH8PR02CA0024.namprd02.prod.outlook.com (2603:10b6:510:2d0::16)
 by IA0PR02MB9242.namprd02.prod.outlook.com (2603:10b6:208:435::12) with
 Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
 cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.9343.10; Wed, 19 Nov
 2025 21:51:22 +0000
Received: from BA2PEPF000015CA.namprd03.prod.outlook.com
 (2603:10b6:510:2d0:cafe::7d) by PH8PR02CA0024.outlook.office365.com
 (2603:10b6:510:2d0::16) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_3,
 cipher=TLS_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.9343.10 via Frontend Transport; Wed,
 19 Nov 2025 21:51:22 +0000
Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.218.41)
 smtp.mailfrom=gmail.com; dkim=pass (signature was verified)
 header.d=gmail.com;dmarc=pass action=none header.from=gmail.com;
Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of gmail.com designates
 209.85.218.41 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com;
 client-ip=209.85.218.41; helo=mail-ej1-f41.google.com; pr=C
Received: from mail-ej1-f41.google.com (209.85.218.41) by
 BA2PEPF000015CA.mail.protection.outlook.com (10.167.241.200) with Microsoft
 SMTP Server (version=TLS1_3, cipher=TLS_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.9343.9
 via Frontend Transport; Wed, 19 Nov 2025 21:51:21 +0000
X-IncomingTopHeaderMarker: OriginalChecksum:934173738ACF02BBD0242009433F3991A36D5B2EA7D633BC7C1662C188A0
2899;UpperCasedChecksum:D08B01B2603F60748DEF5128B6AFC3F1EA7ACBDF4DCC064A4ED0114E4367D3DF;SizeAsReceived:3268;Count:16
Received: by mail-ej1-f41.google.com with SMTP id a640c23a62f3a-b739b3fc2a0so34308266b.3
        for <jomardi@hotmail.com>; Wed, 19 Nov 2025 13:51:21 -0800 (PST)
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
        d=gmail.com; s=20230601; t=1763589081; x=1764193881; darn=hotmail.com;
        h=to:subject:message-id:date:from:mime-version:from:to:cc:subject
         :date:message-id:reply-to;
        bh=xhQEwYsEhbGDGTO7RkZXW/HYGCPocmu0IhwUybrGXPk=;
        b=cpfX5MsQg8z1WeCT5nIPPm7EWYOTmIIBg3LOUgPzbJ?tt8CUwuAHsVFSFTfFbZJU5L
         2nrbvMgf67GnAPMlxQYHEgSBCJGV6WQVB9AthvwuPkZnvhhFnQdZCgyRwQXvBiulLyY
         mVJL+fS4EfOn2opvnvFV/scCRXaRa9t38Y+HGVnCoeNuXL7tSsCdnBQL82hGn6vOL/wV
         hXPLxStg2taQZZQMKG7Uaiy1LWC2GbFrzNQdsMxqKbNvDssHQDcGy2Y82e875Ax0gZ6M7
         KQ4+boMu1jIHhT3Kap8m3T6rn/fC8lcFZ8UKNsC+WjMXjx8fujhcK5KiqpJrXlF7Z9cg
         Idig==
X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
        d=1e100.net; s=20230601; t=1763589081; x=1764193881;
        h=to:subject:message-id:date:from:mime-version:x-gm-gg
         :x-gm-message-state:from:to:cc:subject:date:message-id:reply-to;
        bh=xhQEwYsEhbGDGTO7RkZXW/HYGCPocmu0IhwUybrGXPk=;
        b=c5Ljx5hlt0/qWnwMjvQJbQLqBZ1WC/d+UMAwyzw3fXZxxuJr0dkaz15jEH5rCtEWvO
         0D5UYHHBrCQMT4T1NUwEuK/xeSLkDRGMpKXAyf8QKnfTiLzD7voYOwlIglAmpztn5sqx
         aSKQZ448kXJPIe6SMAhr8V6oZlql9/PCVPmYsC0IeBM2XI2riM6MPvGQWVTHuaRaJOX
         xQuEg18kXCgv/6WAd/1j2vH0fjyjoyO7C6F0MqEC2LF/+K/x19A8pq1/AqNU4hJNAB7xM
         K7we3QWaBsXcV0PWjp+n+ObMhE7zda+C/82CxsIIFvTWIHK5DJuNb7I0jJ2nGyGfchvF
         NimQ==
X-Forwarded-Encrypted: i=1; AJvYcCXdFNIpExtlAM45ZMlmVYqHQ11A0IdTe58o8wR0leR/e++nmyyMNkAcZG1FeAXB+
 hiuNFkaZHzKa@hotmail.com
X-Gm-Message-State: AOJu0YzmBPZEkUXN2nfC7WPPK6J1+sVDg+oIibCpNdeMKtAT7vO61atj
        1JTHeipeHkDZobtnBjuKOY760haDRM0c1lXKbqZPW5yy2QYoVoOgkPtPuTeYCXQRk3UlHJ/khis
        zwx/21mF7NxXrYEZgIimzOoRdVxW5UXY=
X-Gm-Gg: ASbGncuWlhpXkNVFWuEGrUZtdsyAcL1zNN4uy3tsh/340V+xtAVMCMcauOSogsqzwN
        q3aZHce0nvQOfggVgkwacOXQw4xwzsQ/Gw57oZWYJ0c3icaY6F7jxkV5hruCSd/FVbgNlEQn3JH
        uYYXOKvnR7scdyVghsePHzmsoeGKZF5BglxctZcgEPK3d0u9xghxzXU76va3G6E48KbCYNxp
        qm5oyQsm7F/EuKo1nhhz3XD/pHlAq3lsxMVaYa/4M7IYrvaEzh9OF2i2umdSN7F/Mc9a0Lg2aRi
        +1zk+2JuwF/2AgklqRdw5HDuKXBwcYug8HVljL2fHeezy1Y8L44AiDi7x
X-Google-Smtp-Source: AGHT+IFAW76HL7bE7td7ZJkNqaFK3uNRjLMFLiLCqwdIqnDg/90b/tR0upjQ3OKLS90r2ZOnw6ShWkRSeJDWdhaiu848=
X-Received: by 2002:a17:907:86a3:b0:b72:77c7:d8ad with SMTP id
 a640c23a62f3a-b7654f681femr70342466b.35.1763589080714; Wed, 19 Nov 2025
 13:51:20 -0800 (PST)
MIME-Version: 1.0
```


MARYORI GUERRERO CEBALLOS
CC No. 1.085.922.344 de Ipiales
T.P No. 412.257 del C.S.J
ABOGADA.

ACCION DE REPETICION - SANCIÓN SENA -

Reparto Procesos Especialidad Contencioso Administrativo - Nariño - Pasto <repartoadmipas@cendoj.ramajudicial.gov.co> 19 de noviembre de 2025 a las
Para: "maryoriguerrero2@gmail.com" <maryoriguerrero2@gmail.com>

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito informar que el link anexo no permite acceder a la demanda. Favor enviar nuevamente para realizar el correspondiente re



Atentamente,

OFICINA JUDICIAL PASTO

De: Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>
Enviado: miércoles, 19 de noviembre de 2025 16:51
Para: Reparto Procesos Especialidad Contencioso Administrativo - Nariño - Pasto <repartoadmipas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co <juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co>; alejadiaz991@gmail.com <alejadiaz991@gmail.com>; germanponce60@gmail.com <germanponce60@gmail.com>; luisk0530@gmail.com <luisk0530@gmail.com>; santius6@hotmail.com <santius6@hotmail.com>; paotobar10p@gmail.com <paotobar10p@gmail.com>; jomardi18@hotmail.com <jomardi18@hotmail.com>; jomardi@hotmail.com <jomardi@hotmail.com>
Asunto: DEMANDA DE REPETICIÓN ISERVI - SANCIÓN SENA

[Texto citado oculto]

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 19 de noviembre de 2025 a las 5:15 p.m.
Para: repartoadmipas@cendoj.ramajudicial.gov.co, juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co, alejadiaz991@gmail.com, germanponce60@gmail.com, luisk0530@gmail.com, santius6@hotmail.com, paotobar10p@gmail.com, jomardi18@hotmail.com, jomardi@hotmail.com

[Texto citado oculto]

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com> 19 de noviembre de 2025 a las 5:15 p.m.
Para: maryoriguerrero2@gmail.com

No se encontró la dirección

Gmail Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

DEMANDA DE REPETICIÓN ISERVI - SANCIÓN SENA

7 mensajes

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 19 de noviembre de 2025 a las 4:51 p.m.
Para: repartoadmlpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co, alejadiaz991@gmail.com, germanponce60@gmail.com, luisk0530@gmail.com, santius8@hotmail.com, paotobar10p@gmail.com, jomardi18@hotmail.com, jomardi@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - REPARTO

SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO

E. S. D.

Referencia: DEMANDA ADMINISTRATIVA - ACCIÓN DE REPETICIÓN

Demandante: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI E.S.P

Demandados:

a) **MONICA ALEJANDRA DÍAZ CHACON** identificada con CC No. 1.085.922.995 de Ipiales

b) **GERMAN PONCE CORDOBA** identificado con CC No. 19.146.017 de Bogotá

c) **LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ** identificado con CC No. 87.710.234 de Ipiales

d) **DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS** identificada con CC No. 27.213.397 de Guachucal

e) **DIANA PAOLA TOBAR MONTAVO** identificada con CC No. 1.085.928.260 de Ipiales

f) **JOHANA MANTILLA GUERRERO** identificada con CC No. 36.860.486 de Ipiales

- Y, las demás personas que resulten involucradas en el proceso.

Buenas tardes,

Encontrándome dentro de los términos establecidos, de manera respetuosa me permito adjuntar Documentos PDF con demanda administrativa de Acción de Repetición y anexos para el trámite y fines pertinentes.

Se deja constancia que la presente demanda ha sido enviada con copia a los demandados a los correos registrados en sus hojas de vida.

Atentamente

MARYORI GUERRERO CEBALLOS
CC No. 1.085.922.344 de Ipiales
T.P No. 412.257 del C.S.J
ABOGADA.

ACCION DE REPETICION - SANCIÓN SENA - ISERVI unido fin.pdf

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com> 19 de noviembre de 2025 a las 4:51 p.m.
Para: maryoriguerrero2@gmail.com

No se encontró la dirección

Tu mensaje no se entregó a **luisk0530@gmail.com** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

MÁS INFORMACIÓN

La respuesta fue:

```
550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or
unnecessary spaces. For more information, go to https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser a640c23a62f3a-b7654d1d481sor16547366b.4 - gsmtp
```

Final-Recipient: rfc822; luisk0530@gmail.com
Action: failed


```
From: Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>
Date: Wed, 19 Nov 2025 16:51:09 -0500
X-Gm-Features: AWmQ_bnlWgExyhD7a1EUCHqg3g8kZ77-ojRFavp3CuOtq-u1nQuqxrXJHtnlznk
Message-ID: <CAEvvBf1ZJOWTvUypni_kTtjVp88TXcCDdo00Afc29YGnVpWvjwg@mail.gmail.com>
Subject: =?UTF-8?Q?DEMANDA_DE_REPETICI=C3=93N_ISERVI_=2D_SANCI=C3=93N_SENA?=
To: repartoadmlpas@cendoj.ramajudicial.gov.co,
        juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co, alejadiaz991@gmail.com,
        germanponce60@gmail.com, luisk0530@gmail.com, santius8@hotmail.com,
        paotobar10p@gmail.com, jomardi18@hotmail.com, jomardi@hotmail.com
Content-Type: multipart/alternative; boundary="0000000000000af91d58643f99486"
X-IncomingHeaderCount: 16
Return-Path: maryoriguerrero2@gmail.com
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: 84df9e7f-e9f6-40af-b435-aaaaaaaaaaaa:0
X-MS-PublicTrafficType: Email
X-MS-TrafficTypeDiagnostic: SA2PEPF000015CA:EE_|IA0PR02MB9242:EE_
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 2c6e8853-9552-4449-1160-08da27b5c737
X-MS-Exchange-EOPDirect: true
X-Sender-IP: 209.85.218.41
X-SID-PRA: MARYORIGUERRERO2@GMAIL.COM
X-SID-Result: PASS
X-Microsoft-Antispam:
        BCL:0;ARA:1444111002|13020799006|9400799040|2100799027|2500799015|32000799015|46119028|9020799016|9000799056|
16887990066|4400899028|4300899011|34121990025|30041999003|16020099012|13787999030|13607999030|13807999030;
X-Microsoft-Antispam-Message-Info:
        =?us-ascii?Q?gZTk7F3L131IpEVkVfI6VPyssquBUnge/H7Vsubj3yy2vAeGnjQ50X6LoJ6L?=
 =?us-ascii?Q?X8eunlSwug8AZtqTD26ZG+IyI4dnq/AhhjG29ggg4t3v4sjrpqDVp/OJ4Kc?=
 =?us-ascii?Q?aOEpLJjwnVsAlLJdD2/9gJ6+6rIFgFMt8OXIdOiC8JRJY0k567J0dCW0tD1Y?=
 =?us-ascii?Q?8dh+dxoUhozNzjr/lAc/sqRs+huPuyQwQYgH3c9BPHb2cdp6H0h7aHnbtfHc?=
 =?us-ascii?Q?CIQDqD6S1hte377aeTXCNWSpqxBx3GiCf3D1ot74KvfU1eMY/Yc+wDcu2cN7=
 =?us-ascii?Q?bLuHfc+VzL23Vc5N8dwGae526dghj3RQUA4OdvBE1z1rIlGs1E9Yhrr+jtbw?=
 =?us-ascii?Q?DPVQ/2lY7yYr3dQ1zjhWza+1eMJUx+NcUGTJWxxWYBF/ZyVXqE3UvkpXx4J?=
 =?us-ascii?Q?BDV4kupHc7oQ6dFPPsTDyGWLdHXJkgPo1UCimmHGwG8Zg+81LU2nn+pvCQ8t?=
 =?us-ascii?Q?6g6bl9AnZqmpkwwFPyjqEACW8tlEftDRqNr8Z8C3Pv3Va2MmU8DI8wR486z5?=
 =?us-ascii?Q?u6ZvpvnX5sI932NACvkCOHTGBDsUXQJTlvP7CjO7dRzWzAlqMFKvT68Bctow?=
 =?us-ascii?Q?15QBFQT8/1WjcxrUcR5RjFL8YjsP0HenV6rn0ABdSTGwhBrqVqlYnoe1AVDEA?=
 =?us-ascii?Q?xhBrIwY5zZX0XIiAXxAB1JfdMAGSMbhQmYS8+CABHlSr9hEqx7vVtaTFIuvZ?=
 =?us-ascii?Q?yErnFy0lX5T5YsipFrdvzpUOxKT7bgQ8gnsrbQbO1irQo4/+/R6dlUxJly7E?=
 =?us-ascii?Q?Cuc04xzkb3qYE+bqdYHp2NwJgrNovHl2hXP6uJICfkAaOhWGtHLc3olDEIbbY?=
 =?us-ascii?Q?X++pxgmJUY0ExTwHGYY5iSulWK7BdC+tVUbsnqvHSGX596NCnOwsQtXfOBuh?=
 =?us-ascii?Q?QHCIa0dlEiBdhJU78rHOcm5xQwHv2EURtlnDQKJhfor2Q5wNmkJ6GgQWiVI7=
 =?us-ascii?Q?E/QtLQ6Xa27GV5yUpJdWc6/9CxV4bMd/gxPdY/cCn5S47pvwKEUkIRceSxFc?=
 =?us-ascii?Q?eOtkBnbj1NBciG1EdG9Q8g8Nx0at9msbt1RUQlg33ejx7qzyBWg18O3XVrGX?=
 =?us-ascii?Q?ryDaDb8CgEEm3WZV/Pm9zxtHRj41ZabEHH+CDiCIhv21FrPB8KhXJhUniqRU?=
 =?us-ascii?Q?OjPgokh/I+ozdeLV26rN/d5pf7xzNt5Kth/fB27zwPO/za8jndwlOWThW5?=
 =?us-ascii?Q?OJIKfuxehp/7ru2GFw32dqBHKpUnsSQJ2kxe2+qKYgr3UX65lcsMjq33eKDi?=
 =?us-ascii?Q?upUo3pVO/h7VRFnHq/0n?=

Final-Recipient: rfc822; jomardi@hotmail.com
Action: failed
Status: 5.5.0
Diagnostic-Code: smtp;550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable.
```


---------- Mensaje reenviado ----------
From: Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>
To: repartoadmlpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co, alejadiaz991@gmail.com, germanponce60@gmail.com, luisk0530@gmail.com, santius8@hotmail.com, paotobar10p@gmail.com, jomardi18@hotmail.com, jomardi@hotmail.com
Cc:
Bcc:
Date: Wed, 19 Nov 2025 16:51:09 -0500
Subject: DEMANDA DE REPETICIÓN ISERVI - SANCIÓN SENA

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - REPARTO

SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO

E. S. D.

Referencia: DEMANDA ADMINISTRATIVA - ACCIÓN DE REPETICIÓN

Demandante: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI E.S.P

Demandados:

a) **MONICA ALEJANDRA DÍAZ CHACON** identificada con CC No. 1.085.922.995 de Ipiales

b) **GERMAN PONCE CORDOBA** identificado con CC No. 19.146.017 de Bogotá

c) **LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ** identificado con CC No. 87.710.234 de Ipiales

d) **DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS** identificada con CC No. 27.213.397 de Guachucal

e) **DIANA PAOLA TOBAR MONTAVO** identificada con CC No. 1.085.928.260 de Ipiales

f) **JOHANA MANTILLA GUERRERO** identificada con CC No. 36.860.486 de Ipiales

- Y, las demás personas que resulten involucradas en el proceso.

Buenas tardes,

Encontrándome dentro de los términos establecidos, de manera respetuosa me permito adjuntar Documentos PDF con demanda administrativa de Acción de Repetición y anexos para el trámite y fines pertinentes.

Se deja constancia que la presente demanda ha sido enviada con copia a los demandados a los correos registrados en sus hojas de vida.

Atentamente

Gmail

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

PODER - ACCION DE REPETICIÓN - SANCION SENA

4 mensajes

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 18 de noviembre de 2025 a las 4:34 p.m.
Para: juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co

Buenas tardes

De manera respetuosa adjunto poder para revisión y firma.

- Solicito verificar si para el año 2019 estuvieron otras personas en los cargos de Gerente y Jefe de Talento Humano, en caso positivo, identificarlos en el cuerpo del poder y adjuntar actas de nombramiento y posesión.
- solicito copia de CDP del valor cancelado por la sanción del SENA
- solicito copia del comprobante de egreso de fecha 08 de abril de 2025 (UNDÉCIMO)
- Solicito copia de la resolución mediante la cual la gerencia ordenó el pago de la suma en favor del SENA.
- Solicito copia de acta de nombramiento y posesión de los señores **LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ Y** JOHANA MANTILLA GUERRERO
- solicito copia de la hoja de vida de los mismos funcionarios, para extraer información de notificaciones.

PODER - ACCIÓN DE REPETICÓN - SANCION SENA.docx
16K

juridicaiservi juridicaiservi <juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co> 19 de noviembre de 2025 a las 11:09 a.m.
Para: Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

DOCUMENTOS SANCION.pdf

PODER - ACCIÓN DE REPETICÓN - SANCION SENA.docx

[Texto citado oculto]

juridicaiservi juridicaiservi <juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co> 19 de noviembre de 2025 a las 11:15 a.m.
Para: Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

0 PAGO CUOTA INICIAL SANCION SENA.pdf

1 PAGO PRIMERA CUOTA SANCION SENA.pdf

2 PAGO SEGUNDA CUOTA SANCION SENA.pdf

3 PAGO TERCERA CUOTA SANCION SENA.pdf

4 PAGO CUARTA CUOTA SANCION SENA.pdf

Ipiales, 19 de noviembre del 2025

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
PASTO - NARIÑO
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P
DEMANDADOS:
- **MONICA ALEJANDRA DÍAZ CHACON –**
- **GERMAN PONCE CORDOBA**
- **LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ – 87.710.234 DE IPIALES**
- **DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS**
- **DIANA PAOLA TOBAR MONTAVO**
- **JOHANA MANTILLA GUERRERO – CC No. 36.860.486 DE IPIALES**

MARYORI YADIRA GUERRERO CEBALLOS, mayor de edad y vecina del municipio de Ipiales, identificada con CC No. 1.085.922.344 de Ipiales – Nariño, portadora de la tarjeta profesional No. 412.257 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico maryoriguerrero2@gmail.com, actuando como Apoderada del Instituto de Servicios Varios de Ipiales E.S.P, según poder que adjunto a la presente, debidamente conferido por la Doctora **JEIMY CONSTANSA TERMAL. PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía número 27.214.090 de Guachucal, en calidad de Gerente del Instituto de Servicios Varios de Ipiales ISERVI E.S.P, me permito respetuosamente interponer Demanda Contenciosa Administrativa, en ejercicio del medio de control **ACCIÓN DE REPETICION**, conforme lo dispuesto en el artículo 142 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 del 2011 normas y leyes concordantes, en contra de los señores **MONICA ALEJANDRA DÍAZ CHACON, GERMAN PONCE CORDOBA, LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ, DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS, DIANA PAOLA TOBAR MONTAVO, JOHANA MANTILLA GUERRERO y** las demás personas que resulten involucradas en el proceso.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P, representada legalmente por la Doctora JEIMY CONSTANSA TERMAL PAREDES mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 27.214.090 de Guachucal (N) nombrada mediante Decreto No. 209 del 28 de octubre de 2024, posesionada mediante acta de posesión de fecha 28 de octubre de 2024.

PARTE DEMANDADA:

a) **MONICA ALEJANDRA DÍAZ CHACON** identificada con CC No. 1.085.922.995 de Ipiales

Tu mensaje no se entregó a **luisk0530@gmail.com** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

MÁS INFORMACIÓN

La respuesta fue:

```
550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or
unnecessary spaces. For more information, go to https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser 38308e7fff4ca-37cc6b39ebdsor1185951fa.6 - gsmtp
```

Final-Recipient: rfc822; luisk0530@gmail.com
Action: failed
Status: 5.1.1
Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try
550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or
550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to
550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser 38308e7fff4ca-37cc6b39ebdsor1185951fa.6 - gsmtp
Last-Attempt-Date: Wed, 19 Nov 2025 14:15:24 -0800 (PST)

noname
4K

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 19 de noviembre de 2025 a las 5:18 p.m.
Para: Reparto Procesos Especialidad Contencioso Administrativo - Nariño - Pasto <repartoadmlpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACCION DE REPETICION - SANCIÓN SENA - ISERVI unido fin.pdf
Buenas tardes

De manera respetuosa, dando cumplimiento a su solicitud, vuelvo a adjuntar demanda de repetición de ISERVI para su correspondiente reparto.
[Texto citado oculto]

5 PAGO QUINTA CUOTA SANCION SENA.pdf

6 PAGO SEXTA CUOTA SANCION SENA.pdf

7 PAGO SEPTIMA CUOTA SANCION SENA.pdf

8 PAGO OCTAVO CUOTA SANCION SENA.pdf

9 PAGO NOVENA CUOTA SANCION SENA.pdf

10 PAGO DECIMA CUOTA SANCION SENA.pdf

11PAGO UNDECIMA CUOTA SANCION SENA.pdf

12 PAGO DUODECIMA CUOTA SANCION SENA.pdf

13. MONICA DIAZ GERENTE 08-03-19.15-07-19.pdf

14. DORA LUZ SANTIUSTY TH 20-11-18.24-06-19.pdf

15. GERMAN PONCE GERENTE 29-07-19.pdf

16. DIAN PAOLA TOBAR TH 12-11-19.pdf

17. LUIS ORTEGA GERENTE 01-01-20.01-01-19.pdf

18. JOHANA MANTILLA TH 20-01-20.20-10-22.pdf

[Texto citado oculto]

juridicaiservi juridicaiservi <juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co> 19 de noviembre de 2025 a las 2:37 p.m.
Para: Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

[Texto citado oculto]

HV.pdf
446K

SEGUNDO: El incumplimiento detectado por el SENA arrojó como resultado la Resolución No. 52-01107 de fecha 10 de noviembre de 2022 con la correspondiente afectación económica: Así:

> ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *Determinar que el empleador/empresa INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI E.S.P. identificado con NIT 800200999 le adeuda al SENA la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($42.594.247), por concepto de incumplimiento en su obligación de contratar aprendices de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, correspondiente al valor de la obligación principal.*

No. liquidación	*Fecha*	*Periodo*	*Concepto*	*Valor periodo*
0000005722568	*13-DEC-21*	*2019-05-2021-10*	*Incumplimiento de contrato*	*42.594.247*

> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Determinar que, sobre la suma anterior, el empleador/empresa INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI E.S.P identificado con NIT 800200999 le adeuda al SENA, la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($18.584.091), por concepto de intereses causados desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de la liquidación, como se describe a continuación.*

No. liquidación	*Fecha*	*Periodo*	*Concepto*	*Valor periodo*
0000005722568	*13-DEC-21*	*2019-05-2021-10*	*Intereses causados*	*18.584.091*

> ***ARTÍCULO TERCERO:*** *Ordenar la liquidación de los intereses de mora que se causen desde la firmeza del presente acto y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO:*** *Sancionar al empleador INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI E.S.P identificado con NIT 800200999 ordenando el pago de la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (406.498), por concepto de multa en la contratación de aprendices, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutiva del presente acto.*
>
> *(...)*

TERCERO: La sanción impuesta por el SENA, tras agotar todas las etapas del proceso sancionatorio, asciende a la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($61.984.836).

CUARTO: Que, el 01 de abril de 2024 el SENA inicia proceso de COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO, enviando comunicación No. 52-2-2024-001659 de cobro persuasivo de

9. Comprobante de Egreso No. 250092 de fecha **18/02/2025** por $ 5.641.393
10. Comprobante de Egreso No. 250164 de fecha **14/03/2025** por $ 5.641.393
11. Comprobante de Egreso No. 250226 de fecha **08/04/2025** por $ 5.641.393
12. Comprobante de Egreso No. 250355 de fecha **19/05/2025** por $ 5.641.393

DÉCIMO: Mediante resolución NO 52-00885 de fecha 23 de octubre de 2025 el SENA ordena la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo administrativo en contra de ISERVI, por pago total de la obligación.

UNDÉCIMO: Para el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2019 al 31 de octubre de 2021, lapso durante el cual se configuró el incumplimiento de la cuota de aprendices SENA que originó la sanción, los funcionarios públicos que ostentaban la responsabilidad directa de garantizar el cumplimiento de dicha obligación legal eran los hoy demandados en su calidad de gerentes y jefes de la oficina de talento humano así:

a) **MONICA ALEJANDRA DÍAZ CHACON** identificada con CC No. 1.085.922.995 de Ipiales en su calidad de Gerente del Instituto de Servicios Varios de Ipiales - en ISERVI E.S.P., nombrado mediante Decreto No 057 de 2019 durante el periodo comprendido entre el 08 de marzo de 2019 al 15 de julio de 2019, posesionada mediante acta de fecha 08 de marzo de 2019.

b) **GERMAN PONCE CORDOBA** identificado con CC No. 19.146.017 de Bogotá en su calidad de Gerente del Instituto de Servicios Varios de Ipiales - en ISERVI E.S.P., nombrado mediante Decreto No 160 de 2019 durante el periodo comprendido entre el 29 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, posesionado mediante acta de fecha 29 de julio de 2019.

c) **LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ** identificado con CC No. 87.710.234 de Ipiales, en su calidad de Gerente del Instituto de Servicios Varios de Ipiales - en ISERVI E.S.P., nombrado mediante Decreto No. 0019 de 2020 durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 01 de enero de 2024, posesionado mediante acta de fecha 01 de enero de 2020.

d) **DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS** identificada con CC No. 27.213.397 de Guachucal en su calidad de jefe de Talento Humano del Instituto de Servicios Varios de Ipiales - en ISERVI E.S.P., nombrada mediante Resolución No. 455-a del 20 de noviembre de 2018 durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2018 al 24 de junio de 2019, posesionada mediante acta No. 016 de fecha 20 de noviembre de 2018.

e) **DIANA PAOLA TOBAR MONTAVO** identificada con CC No. 1.085.928.260 de Ipiales en su calidad de jefe de Talento Humano del Instituto de Servicios Varios de Ipiales - en ISERVI E.S.P., nombrada mediante Resolución No. 498 del 12 de noviembre de 2019 durante el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2019 al 19 de enero de 2020, posesionada mediante acta No. 020 de fecha 12 de noviembre de 2019.

en su calidad de Gerente del Instituto de Servicios Varios de Ipiales - en ISERVI E.S.P., nombrado mediante Decreto No 057 de 2019 durante el periodo comprendido entre el 08 de marzo de 2019 al 15 de julio de 2019, posesionada mediante acta de fecha 08 de marzo de 2019.

b) **GERMAN PONCE CORDOBA** identificado con CC No. 19.146.017 de Bogotá en su calidad de Gerente del Instituto de Servicios Varios de Ipiales - en ISERVI E.S.P., nombrado mediante Decreto No 160 de 2019 durante el periodo comprendido entre el 29 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, posesionado mediante acta de fecha 29 de julio de 2019.

c) **LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ** identificado con CC No. 87.710.234 de Ipiales, en su calidad de Gerente del Instituto de Servicios Varios de Ipiales - en ISERVI E.S.P., nombrado mediante Decreto No. 0019 de 2020 durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 01 de enero de 2024, posesionado mediante acta de fecha 01 de enero de 2020.

d) **DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS** identificada con CC No. 27.213.397 de Guachucal en su calidad de jefe de Talento Humano del Instituto de Servicios Varios de Ipiales - en ISERVI E.S.P., nombrada mediante Resolución No. 455-a del 20 de noviembre de 2018 durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2018 al 24 de junio de 2019, posesionada mediante acta No. 016 de fecha 20 de noviembre de 2018.

e) **DIANA PAOLA TOBAR MONTAVO** identificada con CC No. 1.085.928.260 de Ipiales en su calidad de jefe de Talento Humano del Instituto de Servicios Varios de Ipiales - en ISERVI E.S.P., nombrada mediante Resolución No. 498 del 12 de noviembre de 2019 durante el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2019 al 19 de enero de 2020, posesionada mediante acta No. 020 de fecha 12 de noviembre de 2019.

f) **JOHANA MANTILLA GUERRERO** identificada con CC No. 36.860.486 de Ipiales, en calidad de Jefe de Talento Humano del Instituto de Servicios Varios de Ipiales - en ISERVI E.S.P., nombrada mediante Resolución No. 038 del 20 de enero de 2020 durante el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2020 al 20 de octubre de 2022, posesionada mediante acta No. 003 de fecha 20 de enero de 2020.

g) las demás personas que resulten involucradas en el proceso.

II. HECHOS:

PRIMERO: El Instituto de Servicios Varios de Ipiales ISERVI E.S.P., fue objeto de un proceso sancionatorio por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA debido al incumplimiento de la obligación legal de contratar aprendices, hechos ocurridos entre los años 2019 y 2021. Estas investigaciones culminaron en la imposición de una multa que afectó directamente el patrimonio de la entidad.

fecha 05 de abril de 2024.

QUINTO: Frente a lo anterior, el Representante legal de esa fecha, Dr ERICK OSEJO RUOCCO radicó ante el SENA solicitud de facilidad de pago de doce (12) cuotas, aportando copia del recibo de pago No. 110576147 de fecha 29 de mayo de 2024, por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTRA PESOS M/CTE ($6.894.580), cancelando el 10 por ciento (10%) del valor total de la obligación.

SEXTO: Mediante resolución No. 52-00329 de fecha 31 de mayo de 2024 el SENA resuelve.

> **ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder al INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P, identificado con NIT 800200999, un plazo de doce (12) meses, para cancelar el saldo insoluto de la obligación correspondiente a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (62.857.714) incluidos los intereses moratorios hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
>
> (...)

SÉPTIMO: Mediante Resolución No. 28 de mayo de 2024, la Gerencia del Instituto de Servicios Varios de Ipiales ISERVI E.S.P, , ordena el pago de la suma de dinero antes referida, a favor del SENA, en cumplimiento del pago de la sanción impuesta.

OCTAVO: El Instituto de Servicios Varios de Ipiales ISERVI E.S.P, procedió a realizar el pago de la sanción en doce (12) cuotas, de la siguiente manera:

1. La primera cuota, por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTRA PESOS M/CTE ($6.894.580)
   - Comprobante de Egreso No. 240298 de fecha **29/05/2024** por $ 6.894.580

2. Doce (12) cuotas iguales por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRASCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($5.641.393).

NOVENO: El pago efectivo de la sanción se realizó conforme a los siguientes comprobantes de egreso, previa emisión del Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. 240245 de fecha 29 de mayo de 2024:

1. Comprobante de Egreso No. 240370 de fecha **21/06/2024** por $ 5.641.393
2. Comprobante de Egreso No. 240464 de fecha **22/07/2024** por $ 5.641.393
3. Comprobante de Egreso No. 240540 de fecha **20/08/2024** por $ 5.641.393
4. Comprobante de Egreso No. 240603 de fecha **19/09/2024** por $ 5.641.393
5. Comprobante de Egreso No. 240686 de fecha **17/10/2024** por $ 5.641.393
6. Comprobante de Egreso No. 240767 de fecha **20/11/2024** por $ 5.641.393
7. Comprobante de Egreso No. 240825 de fecha **17/12/2024** por $ 5.641.393
8. Comprobante de Egreso No. 250016 de fecha **21/01/2025** por $ 5.641.393

GERMAN PONCE CORDOBA, LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ, DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS, DIANA PAOLA TOBAR MONTAVO, JOHANA MANTILLA GUERRERO, al no garantizar el cumplimiento de una obligación legal clara y conocida, como lo fue la contratación de aprendices SENA, configura una conducta gravemente culposa.

Dicha calificación se sustenta en que la omisión de los demandados constituye una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho (Ley 789 de 2002 y Resoluciones del SENA) y una inexcusable omisión en el ejercicio de sus funciones, pues se trata de un deber objetivo de cuidado que les era exigible en razón de sus cargos y que, por su naturaleza, no podía ser ignorado ni omitido sin incurrir en una negligencia extrema.

El detrimento patrimonial de ISERVI E.S.P., materializado en el pago de $ 61.984.836 por concepto de sanción, intereses y multas al SENA, es la consecuencia directa y determinante de la conducta gravemente culposa de los demandados, existiendo un nexo causal ineludible entre su omisión funcional y el perjuicio económico sufrido por la entidad.

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito de forma muy respetuosa al Juzgado Administrativo del circuito de Pasto, que con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público y mediante sentencia se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se declare que los señores MONICA ALEJANDRA DÍAZ CHACON, GERMAN PONCE CORDOBA, LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ, DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS, DIANA PAOLA TOBAR MONTAVO, JOHANA MANTILLA GUERRERO, y las demás personas que resulten involucradas en el proceso, en su calidad de servidores públicos del Instituto de Servicios Varios de Ipiales ISERVI E.S.P., para la época de los hechos, actuaron con **CULPA GRAVE** en el ejercicio de sus funciones, lo que dio lugar a las sanciones impuestas por el SENA y al consecuente detrimento patrimonial del Instituto de Servicios Varios de Ipiales ISERVI E.S.P.,

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados, de manera solidaria o en la proporción que se determine según su grado de participación y responsabilidad, a reembolsar al Instituto de Servicios Varios de Ipiales ISERVI E.S.P.,, la suma debidamente indexada de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($61.584.836), correspondiente al valor por concepto de capital de la sanción y los intereses de mora que se causaron antes de la resolución de sanción.

- Capital: $42.594.247 – valor del daño antijurídico causado por la omisión.
- Intereses $18.584.091 – causados desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de liquidación.
- Multa: $406.498 – sanción impuesta por el incumplimiento.

contra el funcionario responsable del daño.

Ley 678 de 2001 **ARTÍCULO 2º.** *Acción de repetición.*

"*La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial*".

ARTÍCULO 3º. *Finalidades.*

"*La acción de repetición está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella*".

ARTÍCULO 4º. *Obligatoriedad.*

"*Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria*".

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La ley 678 de 2001 define los conceptos de dolo y culpa grave, que son el pilar del elemento subjetivo de la acción de repetición. Dado que los hechos que originaron las sanciones ocurrieron entre los años 2019 a 2021 – según lo determina la resolución de sanción del SENA- la Ley 678 de 2001 es aplicable a los aspectos sustanciales de este proceso.

DOLO y CULPA GRAVE: Artículos 5 y 6, Ley 678 de 2001: refiere lo siguiente:

Artículo 5o. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:
- La violación manifiesta e intencional de la Constitución o la Ley.
- La omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos, determinada por error inexcusable.
- La expedición de un acto administrativo con desviación de poder.
- Haber sido declarado penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos hechos que dieron lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Artículo 6o. Culpa Grave: Se presumirá que la conducta del agente del Estado es

f) **JOHANA MANTILLA GUERRERO** identificada con CC No. 36.860.486 de Ipiales, en calidad de Jefe de Talento Humano del Instituto de Servicios Varios de Ipiales - en ISERVI E.S.P., nombrada mediante Resolución No. 038 del 20 de enero de 2020 durante el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2020 al 20 de octubre de 2022, posesionada mediante acta No. 003 de fecha 20 de enero de 2020.

DUODÉCIMO: La omisión de contratar la cuota de aprendices SENA, fijada mediante la Ley 789 de 2002 y concretada en las resoluciones No. 1-0241 del 22 de febrero de 2019 (06 aprendices), y Resolución No. 52-000545 del 16 de octubre de 2020 (ocho aprendices), se produjo por el incumplimiento manifiesto e inexcusable de los deberes funcionales de los demandados así:

a) **Responsabilidad de los Gerentes. Doctores MONICA ALEJANDRA DÍAZ CHACON, GERMAN PONCE CORDOBA, LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ:** en su calidad de máximos directivos y ordenadores del gasto, los Gerentes, cada uno en sus respectivos periodos, tenían el deber legal y funcional de dirigir, coordinar y vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones legales de la E.S.P., incluyendo la cuota de aprendices. Su omisión consistió en:
   - No impartir las directrices claras y oportunas a la Oficina de Talento Humano para asegurar la contratación de la cuota legal.
   - No ejercer la debida supervisión y control sobre la gestión de la Jefe de Talento Humano, permitiendo que la entidad incurriera en un incumplimiento prolongado (mayo de 2019 a octubre de 2021) a pesar de la existencia de actos administrativos del SENA que fijaban la obligación.
   - Falta de gestión de vigilancia del Gerente en un asunto de cumplimiento legal obligatorio y conocido, constituye una omisión inexcusable en el ejercicio de sus funciones.

b) **Responsabilidad de las Jefes de Talento Humano. Doctoras DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS, DIANA PAOLA TOBAR MONTAVO, JOHANA MANTILLA GUERRERO:** Las Jefes de Talento Humano, cada una en sus periodos correspondientes, tenían la responsabilidad directa de la gestión del personal y, conforme a sus funciones esenciales como la de "*coordinar los mecanismos para satisfacer las necesidades de adiestramiento y vinculación del personal*", eran las encargadas de ejecutar materialmente la contratación de todo el personal de ISERVI E.S.P incluidos los aprendices SENA. Su omisión consistió en:
   - No realizar las gestiones administrativas y contractuales necesarias para vincular a la cuota de aprendices requerida por el SENA, a pesar de conocer las resoluciones que fijaban la obligación.
   - Desatender de manera grosera y negligente un mandato legal claro y específico, cuya inobservancia era previsiblemente sancionable, lo que demuestra una falta de diligencia extrema en el manejo de los asuntos de la entidad.

DECIMO TERCERO: La conducta omisiva de los señores MONICA ALEJANDRA DÍAZ CHACON,

TERCERA: Que sobre la suma de dinero objeto de condena se reconozcan y paguen los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que el Instituto de Servicios Varios de Ipiales ISERVI E.S.P, realizó cada uno de los pagos al SENA, hasta la fecha en que se haga efectivo el reembolso total.

CUARTA: Que se condene en costas a la parte demandada.

SEXTO: Se me reconozca personería jurídica para actuar.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan y sustentan en los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política de Colombia que determinan el régimen de responsabilidad, y en la ley 678 de 2001, que la reglamenta. Este medio de control de naturaleza civil y patrimonial, tiene como objetivo primordial el reintegro del erario público de los valores que el Estado ha debido pagar como consecuencia de una condena, conciliación u **otra forma de terminación de un conflicto**, cuando dicho pago ha sido resultado de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes.

La finalidad de la acción de repetición no es meramente resarcitoria, sino que también persigue un propósito preventivo y retributivo, buscando garantizar los principios de moralidad, eficiencia y transparencia en el ejercicio de la función pública. Así lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar que la acción de repetición es un mecanismo judicial que busca el reintegro de los dineros que, por daños antijurídicos causados por la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario, hayan salido del patrimonio estatal.

Ley 1437 del 2011, en su ***ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.***

> *"Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*
>
> *La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*
>
> *Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición*

($61.584.836) valor de capital, intereses iniciales y multa.

Si bien la obligación no proviene de una sentencia judicial, la sanción administrativa en firme, que culminó en un proceso de cobro coactivo y generó un detrimento patrimonial, se subsume en el concepto amplio de "reconocimiento indemnizatorio" o "otra forma de terminación de conflictos" que la ley permite repetir, pues el pago se hizo a una entidad estatal – SENA- par extinguir una obligación legal generada por la omisión de los agentes.

- **Realización Efectiva del Pago por Parte de la Entidad Pública**

La Ley 678 de 2001 –Art 142- establece como requisito indispensable para la acreditación del pago de la obligación impuesta al Estado. El objeto directo de la acción es reembolsar el dinero pagado por la entidad.

Este requisito se cumple a cabalidad, pues la INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI E.S.P., en cumplimiento de la Resolución No. 28 de mayo de 2024 y la facilidad de pago concedida, procedió a realizar el pago total de la suma sancionada finalizando el proceso de pago en mayo de 2025, según consta en los Comprobantes de Egreso detallados en los hechos de la demanda. El valor pagado que constituye el detrimento patrimonial a repetir es de $61.584.836 – valor de la sanción inicial-, el cual debe ser indexado.

- **Calidad del Demandado como Agente o Ex-Agente del Estado.**

El artículo 2 de la Ley 678 de 2001 establece que la acción de repetición procede contra servidores o exservidores del Estado y contra el particular que, investido de una función pública, haya ocasionado la reparación patrimonial.

Los señores MONICA ALEJANDRA DÍAZ CHACON, GERMAN PONCE CORDOBA, LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ, DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS, DIANA PAOLA TOBAR MONTAVO, JOHANA MANTILLA GUERRERO ostentaban la calidad de servidores públicos del INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI E.S.P. durante las vigencias en las que se cometieron las faltas que generaron las sanciones (2019 a 2021 según la resolución del SENA), en sus calidades de Gerentes y Jefes de Talento Humano, respectivamente, tal como se detalla en sus respectivos nombramientos y posesiones.

2. Elemento Subjetivo: La Conducta Dolosa o Gravemente Culposa del Agente

Este es el elemento axiológico y determinante de la acción de repetición. La Ley 678 de 2001 exige que el daño al patrimonio estatal sea consecuencia de la conducta del agente calificada a título de dolo o culpa grave.

Nexo causal determinante: debe existir una relación directa y determinante entre la conducta dolosa o gravemente culposa de cada funcionario y el detrimento patrimonial sufrido por el INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI E.S.P. que en este caso, corresponde al ocurrió con posterioridad al 18 de enero de 2022, el término de caducidad aplicable es el de cinco (5) años.

El término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago según el Art. 192 CPACA

Teniendo en cuenta que el último pago se realizó el día 19 de mayo del año 2025, el término de caducidad comenzó a correr el 20 de mayo de 2025 y vencerá el 20 de mayo de 2030.

Por lo anterior, no ha caducado la oportunidad de interponer la acción de repetición respectiva.

VI. OBLIGATORIEDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la obligación de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios causantes de las condenas y recuperar los dineros pagados por ese concepto. Esta obligación no es facultativa, sino un deber legal que busca proteger el patrimonio público y garantizar la seguridad jurídica. El incumplimiento de este deber puede generar responsabilidad para los funcionarios encargados de iniciar la acción.

El Instituto de Servicios Varios de Ipiales - ISERVI E.S.P cuenta con todos los elementos fácticos y jurídicos necesarios para iniciar la demanda de repetición contra los señores MONICA ALEJANDRA DÍAZ CHACON, GERMAN PONCE CORDOBA, LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ, DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS, DIANA PAOLA TOBAR MONTAVO, JOHANA MANTILLA GUERRERO, en virtud de la sanción dineraria que le fue impuesta y el pago realizado.

VII. COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía, el Juez Administrativo del Circuito de Pasto, es competente para conocer de esta demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la ley 678 del 2001, y el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía para este proceso está determinada en la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($61.584.836), teniendo en cuenta que es esa la cantidad de dinero que el INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI E.S.P pago al SENA por valor de capital, intereses

gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa de la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

La ley también establece presunciones de culpa grave: la conducta de los demandados se enmarca en las presunciones de culpa grave establecidas en el artículo 6 de la ley 678 de 2001, específicamente:

- **La violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho:** La omisión de contratar la cuota de aprendices SENA constituye una violación directa y manifiesta de la ley 789 de 2002 y las resoluciones administrativas que fijaban la cuota obligatoria.

- **La desatención de los deberes funcionales que le eran exigibles al agente**: los demandados, en sus calidades de Gerentes y Jefes de Talento Humano, desatendieron el deber esencial de garantizar el cumplimiento de la cuota de aprendices, lo cual era una función inherente a sus cargos y de obligatorio cumplimiento.

A) Requisitos para la Procedencia de la Demanda de Repetición:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido de manera uniforme los presupuestos que deben acreditarse para la prosperidad de la pretensión de repetición, los cuales se dividen en elementos objetivos y un elemento subjetivo.

1. Elementos Objetivos

Los elementos objetivos se refieren a la existencia de la obligación dineraria a cargo del Estado, en este caso el INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI E.S.P, el pago efectivo de la misma y la calidad del demandado como agente estatal.

- **Existencia de una obligación dineraria a cargo de la Entidad Estatal.**

El artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 establecen que la acción de repetición procede cuando el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico, o cuando ha habido un reconocimiento indemnizatorio proveniente de una conciliación u **otra forma de terminación de un conflicto**.

En el presente caso, este requisito se encuentra plenamente acreditado por la existencia de la Resolución No. 52-01107 de fecha 10 de noviembre de 2022, expedida por el SENA, que impuso una sanción administrativa y una obligación dineraria a cargo del INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI E.S.P , por valor total de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE pago de la sanción impuesta por el SENA.

La omisión de los demandados en garantizar la contratación de la cuota de aprendices, a pesar de ser un deber legal y funcional claro, constituye una inexcusable omisión en el ejercicio de sus funciones y una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, configurando la presunción de culpa grave en los términos del artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

B) Presunciones de Culpa Grave.

Las omisiones en el cumplimiento de los deberes funcionales esenciales, como la inobservancia de la Ley 789 de 2002 y las resoluciones del SENA, configuran la presunción de culpa grave.

- Respecto a los Gerentes MONICA ALEJANDRA DÍAZ CHACON, GERMAN PONCE CORDOBA, LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ: Su responsabilidad se deriva de la omisión en el deber de dirección, coordinación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones legales de la entidad. Permitir que la entidad incurriera en un incumplimiento prolongado -desde marzo de 2019 a octubre de 2021- de una obligación legal conocida, a pesar de las resoluciones del SENA, demuestra una desatención de los deberes funcionales que le eran exigibles como máximo directivo.

- Respecto a las Jefes de Talento Humano DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS, DIANA PAOLA TOBAR MONTAVO, JOHANA MANTILLA GUERRERO: Su responsabilidad es de carácter ejecutivo y directo. Al ser las responsables de la gestión de personal y la vinculación de aprendices, su omisión en realizar las gestiones contractuales y administrativas para cumplir con la cuota legal constituye una infracción directa a la ley y una inexcusable omisión en el ejercicio de sus funciones, lo que activó la sanción y el consecuente detrimento patrimonial

V. TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA DEMANDA DE REPETICIÓN

Respecto a la caducidad de la acción de repetición, se debe aplicar el término vigente al momento de la ejecutoria del título que generó el pago.

La Ley 2195 de 2022, vigente desde el 18 de enero de 2022, modificó el Artículo 11 de la Ley 678 de 2001, estableciendo un término de caducidad de cinco (5) años. El término de cinco (5) años aplica a las condenas, conciliaciones o cualquier otra forma de solución de un conflicto que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2195 de 2022.

En el Caso Concreto, la sanción fue impuesta mediante la Resolución 52-01107 del 10 de noviembre de 2022, notificada y ejecutoriada en diciembre de 2022. Dado que la ejecutoria

17. Acta de comité de conciliación de ISERVI de fecha 12 de noviembre de 2025.

Pruebas Documentales trasladadas. Se solicitara oficiar al SENA y a la Oficina de Talento Humano de ISERVI para que remitan copias auténticas de los siguientes documentos, los cuales son necesarios para probar la culpa grave:

- Correspondencia del SENA: Todas las comunicaciones, requerimientos, notificaciones y oficios enviados por el SENA a ISERVI entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de octubre de 2021, dirigidos a la Gerencia y/o Talento Humano, relacionados con el incumplimiento de la cuota de aprendices.

- Copias de los informes, memorandos o registros internos de ISERVI (Gerencia y Talento Humano) generados entre mayo de 2019 y octubre de 2021, que demuestren la falta de gestión, la desatención o la decisión consciente de no vincular aprendices o de no responder a los requerimientos del SENA.

X. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Acta de nombramiento y posesión de la Gerente JEIMY CONSTANSA TERMAL PAREDES Gerente de ISERVI E.S.P
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
4. Estatuto de creación y conformación de ISERVI

XI. NOTIFICACIONES

1. El suscrito apoderado judicial del Instituto de Servicios Varios de Ipiales ISERVI E.S.P., recibe notificaciones al correo maryoriguerrero2@gmail.com teléfono. 318 308 6828.

2. La entidad demandante Instituto de Servicios Varios de Ipiales ISERVI E.S.P., recibe notificaciones en el correo electrónico juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co

3. Los demandados:

   a) MONICA ALEJANDRA DÍAZ CHACON identificada con CC No. 1.085.922.995 recibe notificaciones en la urbanización álamos norte mz d casa 12 Ipiales, teléfono 3183778269 correo alejadiaz991@gmail.com
   b) GERMAN PONCE CORDOBA identificado con CC No. 19.146.017 recibe notificaciones en villa vegel casa 8, teléfono 7233020/3148883287 correo germanponce60@gmail.com
   c) LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ identificado con CC No. 87.710.234 recibe notificaciones en la cll 26b No. 9-64 edf Habitare apto 105 Ipiales, teléfono 3165254330 correo luisk0530@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 20/nov./2025 Página 1

CORPORACION	GRUPO OTROS			
JUZGADO ADMINISTRATIVO		CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		003	1142	20/nov./2025

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE PASTO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL	
1085922344	MARYURI YADIRA	GUERRERO CEBALLOS	03	*'--
800200999	INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI ESP		01	*'--
$61584836	CT			*'--

C16001-OJ01A09 CUADERNOS 1

PLlorenG _____ FOLIOS
EMPLEADO

OBSERVACIONES

iniciales y multa.

VIX. PROCEDIMIENTO

Es el ordinario de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes que lo regulan.

IX. PRUEBAS

1. Copia de la Resolución No. 5201107 del 10 de noviembre de 2022 (Sanción SENA).
2. Copia de notificación de resolución de proceso coactivo.
3. Copia de oficio No. 52-1080 mediante la cual requiere el pago de la sanción.
4. Copia de oficio mediante el cual se presenta solicitud de acuerdo de pago.
5. Copia de la Resolución 52-00329 del 21 de mayo de 2024 mediante la cual se otorga facilidad de Pago.
6. Copia de resolución No. 146 de fecha 28 de mayo de 2024 que ordena el pago de sanción del SENA.
7. Copia de Certificado de disponibilidad presupuestal CDP No. 240245 de fecha 29 de mayo de 2024
8. Comprobantes de egreso y/o extractos bancarios que demuestren el pago total de $61.984.836 al SENA, con fecha del último pago el 19 de mayo de 2025.
   - Comprobante de Egreso No. 240298 de fecha **29/05/2024** por $ 6.894.580
   - Comprobante de Egreso No. 240370 de fecha **21/06/2024** por $ 5.641.393
   - Comprobante de Egreso No. 240464 de fecha **22/07/2024** por $ 5.641.393
   - Comprobante de Egreso No. 240540 de fecha **20/08/2024** por $ 5.641.393
   - Comprobante de Egreso No. 240603 de fecha **19/09/2024** por $ 5.641.393
   - Comprobante de Egreso No. 240686 de fecha **17/10/2024** por $ 5.641.393
   - Comprobante de Egreso No. 240767 de fecha **20/11/2024** por $ 5.641.393
   - Comprobante de Egreso No. 240825 de fecha **17/12/2024** por $ 5.641.393
   - Comprobante de Egreso No. 250016 de fecha **21/01/2025** por $ 5.641.393
   - Comprobante de Egreso No. 250092 de fecha **18/02/2025** por $ 5.641.393
   - Comprobante de Egreso No. 250164 de fecha **14/03/2025** por $ 5.641.393
   - Comprobante de Egreso No. 20233352 de fecha **08/04/2025** por $ 5.641.393
   - Comprobante de Egreso No. 250355 de fecha **19/05/2025** por $ 5.641.393
9. Resolución de terminación y archivo de proceso coactivo.
10. Certificaciones de nombramiento y posesión de MONICA ALEJANDRA DÍAZ CHACON
11. Certificaciones de nombramiento y posesión de GERMAN PONCE CORDOBA.
12. Certificaciones de nombramiento y posesión de LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ
13. Certificaciones de nombramiento y posesión de DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS
14. Certificaciones de nombramiento y posesión de DIANA PAOLA TOBAR MONTAVO
15. Certificaciones de nombramiento y posesión de JOHANA MANTILLA GUERRERO
16. Manual de funciones de la oficina de talento humano.

d) DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS identificada con CC No. 27.213.927 recibe notificaciones en la cll 5 No. 4-67 del Municipio de Guachucal, tel 3164917830. Correo santius6@hotmail.com
e) DIANA PAOLA TOBAR MONTAVO identificada con CC No. 1.085.928.260 recibe notificaciones en carrera 4 No. 17-08, teléfono 321 853 0103, correo paotobar10p@gmail.com
f) JOHANA MANTILLA GUERRERO identificada con CC No. 36.860.486 notificaciones en la Mz F, Casa 11 barrio Miramontes, teléfono 3164287023, correo: jomardi18@hotmail.com jomardi@hotmail.com

Dejo constancia que los datos de los demandados fueron extraídos de las Hojas de vida de los mismos, que reposan en el archivo de la INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI E.S.P.

Por lo anteriormente expuesto ruego proceder de conformidad.

Atentamente,

MARYORI GUERRERO CEBALLOS
CC No. 1.085.922.344 de Ipiales
T.P No. 412.257 del C.S.J
INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI E.S.P

ACTA DE ACUERDO DE PAGO Y/O TRANSACCIÓN 001
ENTRE LA EL INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., Y LIVIO ROVEIRO BENAVIDES YAMÁ

FECHA DE REALIZACIÓN: Ipiales, DICIEMBRE 04 DE 2025

Entre las suscritas **JEIMY CONSTANSA TERMAL PAREDES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.214.090 expedida en Guachucal (N), obrando en calidad de Gerente General y en representación del Instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI E.S.P., de acuerdo a decreto de nombramiento No. 209 de 2024 y Posesionada mediante acta de posesión del 28 de octubre del mismo año, de una parte, facultada por la ley para la suscripción de acuerdos de pago, quien en delante de denominará EL DEUDOR, y por otra parte, **LIVIO ROVEIRO BENAVIDES YAMÁ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.215.103 de Ipiales – Nariño, en su calidad de demandante dentro del proceso laboral que cursó en el Juzgado Primero Laboral de Ipiales, bajo el número de radicado **52356310500120022-00158-00**, quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, se acuerda suscribir el presente acuerdo para el pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de junio de 2024 proferida por el Tribunal Superior de Pasto, sala laboral. El presente acuerdo y/o transacción se efectúa por solicitud de EL DEUDOR, el cual se pactará y se pagará de acuerdo con las cláusulas que se estipulan más adelante, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Que el señor LIVIO REVEIRO BENAVIDES YAMA, a través de apoderada judicial interpuso demanda laboral, la cual correspondió en reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales bajo el radicado No. **52356310500120022-00158-00**

Que dentro del proceso judicial obra poder conferido por el demandante a la abogada MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.123.709 expedida en Ipiales, con tarjeta profesional No. 132.698 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, en sentencia proferida el 27 de junio de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales se resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO. DECLÁRESE que entre LIBIO ROVEIRO BENAVIDES YAMÁ y el INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES -ISERVI- ESP existió un único contrato de trabajo celebrado a término indefinido que se mantuvo vigente entre el 01 de junio de 2002 y el 22 de noviembre de 2019.*
>
> *CUATROCIENTOS TRECE PESOS ($12.413) por concepto de intereses sobre las cesantías del periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.*
>
> *NOVENO. CONDÉNESE al INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI- ESP a pagar a favor de LIBIO ROVEIRO BENAVIDES YAMÁ el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($781.242) por concepto de prima de navidad del año 2018.*
>
> *DÉCIMO. CONDÉNESE al INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI- ESP a pagar a favor de LIBIO ROVEIRO BENAVIDES YAMÁ el valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($9.530.784) por concepto de indemnización por falta de consignación de las cesantías de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 del periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2018 al 22 de noviembre de 2019.*
>
> *DÉCIMO PRIMERO. CONDÉNESE al INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI- ESP a pagar a favor de LIBIO ROVEIROBENAVIDES YAMÁ el valor de UN MILLÓN VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($1.021.343) por concepto de indemnización por despido injusto.*
>
> *DÉCIMO SEGUNDO. CONDÉNESE al INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI- ESP a pagar a favor de LIBIO ROVEIROBENAVIDES YAMÁ el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS ($43.752.129) por concepto de sanción moratoria calculada desde el 24 de febrero de 2020 hasta el 26 de junio de 2024, a razón de un día de salario equivalente $27.604 por cada día de retardo, a voces de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, sin perjuicio de las sanciones diarias que se sigan causando hasta tanto se verifique el pago efectivo de las acreencias laborales.*
>
> *DÉCIMO TERCERO. CONDÉNESE al INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI- ESP a pagar en la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre actualmente vinculado LIBIO ROVEIRO BENAVIDES YAMÁ, o en su defecto, en la que sea de elección de dicho señor, el valor del cálculo actuarial que para tales efectos practique dicha Administradora respecto de los ciclos comprendidos entre el 1° de junio de 2002 hasta el 31 de mayo de 2007; el ciclo de septiembre de 2007; del 1° de noviembre de 2007 al 28 de febrero de 2009; del 1° de agosto de 2009 al 31 de agosto de 2010; el ciclo de diciembre de 2010; del 1° de marzo de 2012 al 31 de julio de 2012 y del periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016, cálculo que se efectuará teniendo como Salario Base*

Gmail

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

PROPUESTA DE ACUERDO - 202200158 LIVIO ROVEIRO BENAVIDES

1 mensaje

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 5 de diciembre de 2025 a las 11:56 a.m.
Para: maangelicahm2016@gmail.com

Buenos días

De manera respetuosa y conforme lo dialogado con el Jefe de la Oficina Jurídica de Iservi, se presenta formalmente la propuesta de acuerdo dentro del proceso 202200158, para su revisión.

Quedo atenta a cualquier comentario o sugerencia.

ACTA DE ACUERDO DE PAGO- TRANSACCIÓN - 202200158 LIVIO ROVEIRO BENAVIDES.pdf
271K

SEGUNDO. DECLÁRESE PROBADO el exceptivo de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en relación con las pretensiones dirigidas a obtener el pago del auxilio de transporte, de compensación en dinero de la dotación, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones, de la sanción por falta de pago de los intereses sobre las cesantías, de la pensión sanción, de la bonificación por servicios prestados, de la bonificación especial de recreación y de la indemnización de los perjuicios materiales y morales.

TERCERO. DECLÁRESE PARCIALMENTE PROBADO el exceptivo de COBRO DE LO NO DEBIDO, esto es, únicamente respecto del auxilio a la cesantía, los intereses sobre las cesantías la y prima de navidad proporcionales del año 2019 y de la compensación en dinero de las vacaciones del periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2016 y el 22 de noviembre de 2019.

CUARTO. DECLÁRESE PARCIALMENTE PROBADO el exceptivo de PRESCRIPCIÓN respecto de las pretensiones dirigidas a obtener el rembolso de los aportes al Subsistema General de la Seguridad Social Pensional, la compensación en dinero de las vacaciones, las primas de navidad, la indemnización por falta de consignación de las cesantías y los intereses sobre las cesantías, en cuanto fueran causadas antes del 17 de noviembre de 2018.

QUINTO. DECLÁRESE IMPRÓSPERO el exceptivo de TRANSACCIÓN.

SEXTO. DECLÁRESE que el INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI-ESP no le consignó a LIBIO ROVEIRO BENAVIDES YAMÁ el auxilio de las cesantías del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2002 y el 31 de diciembre de 2018, ni le pagó los intereses sobre las cesantías del periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, ni la prima de navidad del año 2018, ni la indemnización por falta de consignación de las cesantías del periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2018 y el 22 de noviembre de 2019, ni la indemnización por despido injusto, ni la sanción moratoria de que trata el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, ni algunos aportes al subsistema pensional de la seguridad social.

SÉPTIMO. CONDÉNESE al INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI-ESP a pagar a favor de LIBIO ROVEIRO BENAVIDES YAMÁ el valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($9.448.440) por concepto de auxilio a la cesantía del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2002 y el 31 de diciembre de 2018.

OCTAVO. CONDÉNESE al INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI-ESP a pagar a favor de LIBIO ROVEIRO BENAVIDES YAMÁ el valor de DOCE MIL

QUINTO. MODIFICAR *el ordinal sexto, en el sentido de declarar que el Instituto de servicios varios de Ipiales -ISERVI- ESP no le consignó a Livio Roveiro Benavides Yama el auxilio de las cesantías del periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018; en lo demás queda incólume.*

SEXTO. MODIFICAR *el ordinal séptimo, en el sentido de precisar que, para todos los efectos legales el Instituto de Servicios Varios de Ipiales -Iservi- ESP debe pagar a favor de Livio Roveiro Benavides Yama la suma de dos millones trescientos noventa y cuatro mil seiscientos dieciocho pesos ($2.394.618,oo) por concepto de auxilio a la cesantía del periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.*

SÉPTIMO. REVOCAR *el ordinal décimo tercero, para en su lugar absolver a la pasiva del pago del cálculo actuarial de los periodos a los que fue condena en primera instancia, comprendido entre el 1° de junio de 2002 y el 31 de enero de 2016.*

OCTAVO. CONFIRMAR *la sentencia en todo lo demás.*

NOVENO. Sin COSTAS *en esta instancia.*

DECIMO. NOTIFICAR *esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la ley 2213 del 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente, por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.*

DECIMO PRIMERO. REMITIR *el expediente al juzgado de origen.*

Que, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales el 2 de septiembre de 2025, profirió auto de obedecimiento, que ordenó además la liquidación de costas y mediante auto del 10 de septiembre de 2025 se aprobaron las costas.

Que es procedente el pago de las condenas descritas en las providencias antecedentes por ello, la suma correspondiente a la liquidación de las prestaciones sociales ordenadas mediante sentencia judicial, quedaron así:

CONCEPTO	VALOR INDEXADO
Auxilio de transporte	$ 1.170.853
Auxilio a las cesantías	$ 2.394.618
Interés sobre las cesantías	$ 12.413
Prima de navidad	$ 781.242
Indemnización por no consignar cesantías	$ 9.530.784

2. La segunda cuota, por valor de **$8.109.837,8** a más tardar el 31 de marzo de 2026.
3. La tercera cuota, por valor de **$8.109.837,8** a más tardar el 30 de abril de 2026.
4. La cuarta cuota, por valor de **$8.109.837,8** a más tardar el 29 de mayo de 2026.
5. La quinta cuota, por valor de **$8.109.837,8** a más tardar el 30 de junio de 2026.
6. La sexta cuota, por valor de **$8.109.837,8** a más tardar el 31 de julio de 2026.
7. La séptima cuota, por valor de **$8.109.837,8** a más tardar el 31 de agosto de 2026.
8. La octava cuota, por valor de **$8.109.837,8** a más tardar el 30 de septiembre de 2026.
9. La novena cuota, por valor de **$8.109.837,8** a más tardar el 30 de octubre de 2026.
10. La décima cuota, por valor de **$8.109.837,8** a más tardar el 30 de noviembre de 2026.

Parágrafo 1: El pago se realizará a través de cheque únicamente a la demandante, es decir, se expedirá a nombre del señor **LIVIO ROVEIRO BENAVIDES YAMÁ** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.215.103 de Ipiales – Nariño

Parágrafo 2: El hecho de que el demandante tenga inconvenientes con el cobro del cheque por problemas ajenos a la voluntad de EL DEUDOR, los mismos no harán que la entidad incurra en incumplimiento alguno; pero si lo será si la causa del no pago sea imputable al instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI E.S.P.

CLÁUSULA TERCERA. – DISPONIBILIDAD DE RECURSOS: El Instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI E.S.P., cuenta con la disponibilidad de recursos para pagar el valor del presente acuerdo, por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($ 81.098.378),** cuyo pago se efectuará en diez pagos en la vigencia fiscal 2026 con cargo al rubro de Transacciones.

CLAUSULA CUARTA. – Dentro de los 2 días hábiles contados a partir de la firma del presente acuerdo, la parte demandante remitirá copia del presente acuerdo y/o transacción mediante oficio al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, con el fin de solicitar la **terminación y archivo** del proceso y con ello el **levantamiento de las medidas cautelares** si las hubiere, trámite que será coadyuvado por el Apoderado Judicial del Instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI E.S.P.

CLAUSULA QUINTA. – INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: en caso de incumplimiento, el presente acuerdo presta merito ejecutivo.

CLÁUSULA SEXTA. – NOTIFICACIONES: EL DEUDOR deja constancia que, a partir de la firma del presente acuerdo a recibir las notificaciones, vía electrónica en los siguientes correos juridicaiservi@iservicespipialesnarino.gov.co

Para constancia de lo anterior se suscribe en la ciudad de Ipiales, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año 2025 por los que en ella intervinieron.

de Cotización el equivalente al mínimo legal mensual según estuviera vigente para cada anualidad.

DÉCIMO CUARTO. ABSUÉLVASE al INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES -ISERVI- ESP de las demás pretensiones incoadas en su contra.

DÉCIMO QUINTO. CONDÉNESE en COSTAS al INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES -ISERVI- ESP en favor de LIBIO ROVEIRO BENAVIDES YAMÁ. Por Secretaría TÁSENSE, incluyéndose la suma equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales, según esté vigente para la época en la que se pague el importe.

DÉCIMO SEXTO. ADVIÉRTASE que contra la presente decisión procede el recurso de apelación

Que, frente a la citada decisión de primera instancia, se interpuso recurso de APELACIÓN.

Que en fecha 27 de junio de 2024 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, resolvió modificar la sentencia de primera instancia emitiendo las siguientes órdenes judiciales:

*"**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia, proferida el 27 de junio de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Livio Roveiro Benavides Yama Contra Iservi E.S.P., el que para todos los efectos legales quedará así:*

*"**PRIMERO. DECLÁRESE** que entre LIBIO ROVEIRO BENAVIDES YAMA y el INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES -ISERVI- ESP existió un único contrato de trabajo celebrado a término indefinido que se mantuvo vigente entre el 1° de febrero de 2016 y el 22 de noviembre de 2019."*

***SEGUNDO. REVOCAR** parcialmente el ordinal segundo de la sentencia apelada, para en su lugar declarar que la excepción de inexistencia de la obligación respecto del auxilio de transporte, no tiene vocación de prosperidad, por ende, el actor le asiste derecho a su reconocimiento y pago, en lo demás queda indemne.*

***TERCERO.** Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto del auxilio de transporte, causado con anterioridad al 17 de noviembre de 2018.*

***CUARTO. ADICIONAR** la sentencia apelada, para condenar a la convocada a pagar por concepto de auxilio de transporte la suma de un millón setenta y tres mil doscientos treinta y cuatro pesos ($ 1.170.853,oo) liquidada entre el 17 de noviembre de 2018 y el 22 de noviembre de 2019,*

Sanción moratoria (hasta 26/06/2025)	$ 43.752.129
Indemnización moratoria (desde 27/06/2025 hasta 02/12/2025)	$ 14.464.496
Indemnización por despido injusto	$ 1.021.343
Costas procesales proceso ordinario	$ 4.270.500
Costas procesales proceso ejecutivo	$ 3.700.000
TOTAL	**$ 81.098.378**

Que la liquidación verificada a la fecha por las dos partes del proceso ejecutivo y previamente aprobada por el juzgado de conocimiento, además de la fijación de las agencias en derecho quedó de la siguiente manera:

- **OCHENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($ 81.098.378)** estableciendo allí la totalidad de las prestaciones sociales, sanciones más costas procesales e intereses hasta el pago total de la obligación, discriminada así:

- **CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE ($4.359.126);** por concepto de prestaciones sociales.

- **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($68.658.336);** por concepto de sanciones.

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($7.970.500)** por concepto de costas procesales de primera instancia y proceso ejecutivo.

CLÁUSULAS DEL ACUERDO Y/O TRANSACCIÓN:

CLÁUSULA PRIMERA. - VALOR TOTAL DE LA DEUDA: El valor total de la deuda acordada entre las partes, asciende a la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($ 81.098.378)** incluidas intereses, costas y agencias en derecho.

CLÁUSULA SEGUNDA. - FORMA DE PAGO: EL DEUDOR, pagará el valor descrito de la siguiente manera: diez (10) cuotas iguales por valor de **OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS ($8.109.837,8)**

CLÁUSULA TERCERA: - FECHAS DE PAGO. EL DEUDOR pagara el valor descrito en la cláusula anterior de la siguiente manera, días hábiles:

1. La primera cuota, por valor de **$8.109.837,8** a más tardar el 27 de febrero de 2026.

Gmail **Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>**

Proceso ejecutivo 2022-00167 - Marta Rosero - Cuenta de cobro

2 mensajes

MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO <maangelicahm2016@gmail.com> 26 de noviembre de 2025 a las 3:12 p.m.
Para: maryoriguerrero2@gmail.com

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral
Radicación: 2022-00167-00
Demandante: MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ
Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P. - ISERVI E.S.P.

En mi condición de apoderada judicial de la parte ejecutante, de manera respetuosa adjunto cuenta de cobro con sus respectivos anexos, con el fin de que se cancele la primera cuota acordada, conforme al acta de acuerdo de pago y/o transacción celebrada el 20 de octubre de 2025 dentro del proceso de la referencia.

24 - CUENTA DE COBRO MARTA ISABEL ISABEL R...

--
Quedo atenta.

María Angélica Hernández Montenegro
Correo electrónico: maangelicahm2016@gmail.com
Celular: 3002730677 - 3217871308
Fijo: 6027219847

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 26 de noviembre de 2025 a las 3:23 p.m.
Para: juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co

CUENTA DE COBRO POR ACUERDO 01 - PROCESO EJECUTIVO 202200167 - MARTHA ISABEL ROSERO

[Texto citado oculto]

DEBE A:

MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO
C.C. No. 37'123.709 de Ipiales
T.P. No. 132.698 del C. S. de la J.

Apoderada de:
MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ
No. 36.993.373 de Ipiales

La suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($9.918.563.oo).**

Por concepto de primera cuota del acuerdo de pago y/o transacción No. 001 celebrada el 20 de octubre de 2025 dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral No. 523563105001-2022-00167-00, que cursa en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**, pagadera el 28 de noviembre de 2025 a mi cuenta bancaria.

Atentamente,

MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO
C.C. No. 37'123.709 de Ipiales
T.P. No. 132.698 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 18 No. 29 – 38 Primer Piso - Pasto
Teléfono: 6027219847. Celulares: 3217871308 - 3002730677
Correo electrónico: maangelicahm2016@gmail.com

EL DEUDOR,

_____

JEIMY CONSTANSA TERMAL PAREDES
C.C. No. 27.214.090 de Guachucal (N),
Gerente Instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI E.S.P

EL ACREEDOR,

_____

NOMBRE: LIVIO ROVEIRO BENAVIDES YAMÁ
C.C. No. 87.215.103 de Ipiales – Nariño

APODERADO ACREEDOR

_____

MARIA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO
C.C. No: 37.123.709 de Ipiales – N
T.P No. 135.698 del C.S.J

La ciudad

REFERENCIA: CUENTA DE COBRO

MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de **MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ,** por medio del presente escrito me permito allegar a ustedes los siguientes documentos:

1. Cuenta de cobro por la suma **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($9.918.563),** correspondiente a la primera cuota, conforme a lo acordado en la cláusula tercera del acta de acuerdo de pago y/o transacción celebrada entre mi mandante, la suscrita y el ISERVI E.S.P. a través de su Gerente.
2. Certificado bancario de la suscrita
3. Acta de Acuerdo de Pago y/o transacción, celebrado el 20 de octubre de 2025 y debidamente firmado
4. Copia de cédula de ciudadanía de MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ
5. Copia de poder debidamente conferido.

Anexo los citados documentos.

Recibiré comunicaciones en la calle 18 No. 29-38 Primer Piso de la ciudad de Pasto. Teléfono: 6027219847 o 3217871308. Correo electrónico: maangelicahm2016@gmail.com

Atentamente,

MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO
C.C. No. 37'123.709 de Ipiales
T.P. No. 132.698 del C. S. de la J.

ACTA DE ACUERDO DE PAGO Y/O TRANSACCIÓN 001
ENTRE LA EL INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., Y MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ

FECHA DE REALIZACIÓN: Ipiales, OCTUBRE 20 DE 2025

Entre las suscritas **JEIMY CONSTANSA TERMAL PAREDES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.214.090 expedida en Guachucal (N), obrando en calidad de Gerente General y en representación del Instituto de Servicios Varios de Ipiales - ISERVI E.S.P., de acuerdo a decreto de nombramiento No. 209 de 2024 y Posesionada mediante acta de posesión del 28 de octubre del mismo año, de una parte, facultada por la ley para la suscripción de acuerdos de pago, quien en delante de denominará EL DEUDOR, y por otra parte, **MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.993.373 de Ipiales en su calidad de demandante dentro del proceso laboral que curso en el Juzgado Primero Laboral de Ipiales, bajo el numero de radicado 2022 00167-00, quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, se acuerda suscribir el presente acuerdo para el pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de mayo de 2025 proferida por el Tribunal Superior de Pasto, sala laboral. El presente acuerdo y/o transacción se efectúa por solicitud de EL DEUDOR, el cual se pactará y se pagará de acuerdo con las cláusulas que se estipulan más adelante, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Que la señora MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ, a través de apoderada judicial interpuso demanda laboral, la cual correspondió en reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales bajo el radicado No. 523563105001-2022-00167-00

Que dentro del proceso judicial obra poder conferido por el demandante a la abogada MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.123.709 expedida en Ipiales, con tarjeta profesional No. 132.698 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que en fecha 15 de mayo de 2025 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, resolvió modificar la sentencia de primera instancia emitiendo las siguientes órdenes judiciales.

"***PRIMERO. MODIFICAR*** *los ordinales primero y tercero de la parte resolutiva de la sentencia, proferida el 28 de mayo de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARTHA ISABEL ROSERO SANTACRUZ contra ISERVI E.S.P., que para todos los efectos legales quedarán así:*

> *"**PRIMERO. DECLÁRESE** que la señora MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ laboró en el Matadero Municipal de Ipiales como trabajadora de ISERVI ESP, desde el 1° de febrero de 2016 hasta el 22 de noviembre de 2019, ejecutando siempre las funciones de lavadora de vísceras."*
>
> *"**TERCERO. DECLÁRESE** que ISERVI E.S.P. ostenta la calidad de empleador de la señora MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ, desde el 1o de febrero de 2016 hasta el 22 de noviembre de 2019 mediante contrato celebrado a termino indefinido."*

SEGUNDO. MODIFICAR *el ordinal séptimo, el cual quedara así:*

ISERVI
FOLIOS 25 HORA 3:45pm

CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS ($42.951.617) por concepto de la prevista en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, suma que corresponde al cálculo del periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2020 hasta el 27 de mayo de 2024 a razón de un día de salario equivalente a VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS ($27.604), por cada día de retardo, sin perjuicio de las sanciones diarias que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago efectivo de las acreencias adeudadas a la trabajadora acá demandante.

DÉCIMO SEGUNDO. CONDÉNESE a ISERVI E.S.P. a pagar a favor de MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($1.048.947) por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.

DÉCIMO TERCERO. CONDÉNESE a ISERVI E.S.P. a pagar a favor de MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($9.530.784) por concepto de INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS, suma que corresponde al cálculo del periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2018 y el 22 de noviembre de 2019.

DÉCIMO SÉPTIMO. CONDÉNESE en COSTAS a ISERVI E.S.P. en favor de MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ. Por Secretaría, TÁSENSE, incluyéndose, por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales, según estén vigentes para la
época en la que se pague el importe.

la suma correspondiente a la liquidación de las prestaciones sociales ordenadas mediante sentencia judicial, así:

CONCEPTO	VALOR INDEXADO
Auxilio a las cesantías	$ 2.394.618
Compensación de vacaciones	$ 328.589
Prima de navidad	$ 950.708
Interés a las cesantías	$ 126.015
Indemnización moratoria	$ 42.951.617
Indemnización por no consignar cesantías	$ 9.530.784
Indemnización por despido injusto	$ 1.048.947
Indemnización moratoria (desde 28/05/2024 hasta 7/10/2025)	$ 13.746.726
Costas procesales	$ 4.270.500
Costas proceso ejecutivo	$ 4.000.000
TOTAL	**$ 79.348.504**

Que la liquidación verificada a la fecha por las dos partes del proceso ejecutivo y previamente aprobada por el juzgado de conocimiento, además de la fijación de las agencias en derecho quedo de la siguiente manera:

- SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE **($79.348.504)**; estableciendo allí la totalidad de las prestaciones sociales más costas procesales e intereses hasta el pago total de la obligación, discriminada así:

Certificación
Bancaria

Viernes, 30 de mayo de 2025

A quien le interese

Bancolombia S.A. se permite informar que MARIA ANGELICA HERNANDEZ MONTENEGRO identificado(a) con CC 37123709, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura aaaa-mm-dd	Estado	Saldo
Cuenta de ahorros	83885290662	2005-12-10	Activo	*****

*Importante: Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.
*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 Resto del país: 01800 09 12345.Sucursales telefónicas en el exterior: España(34) 900 995 717 - Estados Unidos(1) 1 866 379 97 14.

Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

Bancolombia

Bancolombia nunca solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospechoso@bancolombia.com.co

"SÉPTIMO. CONDÉNESE a ISERVI E.S.P. a pagar a favor de MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($2.394.618) por concepto de AUXILIO A LA CESANTÍA del periodo comprendido entre el 1o de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018."

TERCERO. REVOCAR el ordinal décimo cuarto, para en su lugar absolver a la pasiva del pago del cálculo actuarial para el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de julio de 2012 y para el periodo comprendido entre el 1° noviembre de 2015 y el 31 de enero de 2016, por lo motivado en precedencia.

CUARTO. CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO. COSTAS, en esta instancia se prescinde de imponerlas, con arreglo a lo indicado en precedencia.

SEXTO. NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la ley 2213 del 2022, con inserción de la providencia en el mismo, igualmente, por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

SÉPTIMO. REMITIR el expediente al juzgado de origen.

Que es procedente el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia en lo que respecta al pago de las condenas a mencionar:

"SÉPTIMO. CONDÉNESE a ISERVI E.S.P. a pagar a favor de MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($2.394.618) por concepto de AUXILIO A LA CESANTÍA del periodo comprendido entre el 1o de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018."

Que es procedente el cumplimiento de la sentencia de primera instancia en lo que respecta al pago de las condenas a mencionar:

OCTAVO. CONDÉNESE a ISERVI E.S.P. a pagar a favor de MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($328.589) por concepto de COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 al 22 de noviembre de 2019.

NOVENO. CONDÉNESE a ISERVI E.S.P. a pagar a favor de MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ($950.708) por concepto de PRIMAS DE NAVIDAD de los años 2017, 2018 y 2019.

DÉCIMO. CONDÉNESE a ISERVI E.S.P. a pagar a favor de MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINCE PESOS ($126.015) por concepto de INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2019.

DÉCIMO PRIMERO. CONDÉNESE a ISERVI E.S.P. a pagar a favor de MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS

cautelares si las hubiere, tramite que será coadyuvado por el Apoderado Judicial del Instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI E.S.P.

CLAUSULA QUINTA. – INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: en caso de incumplimiento, el presente acuerdo presta merito ejecutivo.

CLÁUSULA SEXTA. – NOTIFICACIONES: EL DEUDOR deja constancia que, a partir de la firma del presente acuerdo a recibir las notificaciones vía electrónica en los siguientes correos [illegible]

Para constancia de lo anterior se suscribe en la ciudad de Ipiales, a los veinte (20) días del mes de octubre del año 2025 por los que en ella intervinieron

EL DEUDOR,

JEIMY CONSTANSA TERMAL PAREDES
C.C. No. 27.214.090 de Guachucal (N).
Gerente Instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI E.S.P

EL ACREEDOR.

NOMBRE: MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ
CC No. 36.993.373 de Ipiales.

APODERADO ACREEDOR

MARIA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO
C.C. No. 37.123.709 de Ipiales – N
T.P No. 132.698 del C.S.J

Ipiales, 26 de agosto de 2021

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES (REPARTO)
La Ciudad

Referencia: **PODER ESPECIAL**

MARTHA ISABEL ROSERO SANTACRUZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.993.373 de Ipiales (N), por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL,** amplio y suficiente, a la abogada **MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO,** identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación interponga **DEMANDA ORDINARIA LABORAL,** frente al **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES-ISERVI E.S.P.-** y el **MUNICIPIO DE IPIALES,** orientada a obtener el reconocimiento de la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido con el **MUNICIPIO DE IPIALES** y que continuo por **SUSTITUCIÓN PATRONAL** con el **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES-ISERVI E.S.P.,** el cual termino de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador; y en consecuencia obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones, sanciones y demás emolumentos laborales y de seguridad social a las cuales tengo derecho.

La abogada podrá plantear todas aquellas pretensiones, que con base en los hechos por mi narrados y según su criterio jurídico, considere pertinente, incluyendo pretensiones principales y/o subsidiarias, todo tendiente a la defensa de los derechos que me asisten.

Confiero poder para que la abogada, participe en la evacuación del material probatorio, interponga recursos, además de las facultades para conciliar, transigir, desistir, pagar, recibir, sustituir, y en general, todas aquellas facultades que tiendan al buen cumplimiento de su labor.

Autorizó a la abogada para que reciba a mi nombre y en representación cualquier notificación, Para tal efecto su correo electrónico es: maangelicahm2016@gmail.com

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

MARTHA ISABEL ROSERO SANTACRUZ
C.C. No. 36.993.373 de Ipiales (N).

Acepto,

MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO
C.C. No. 37.123.709 de Ipiales
T.P. No. 132.698 del C.S. de la J.

- TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($3.799.930); por concepto de prestaciones sociales

- CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($53.531.348) por concepto de sanciones

- TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($13.746.726) por concepto de intereses desde el 28/05/2024 al 7/10/2025

- OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($8.270.500) por concepto de costas procesales de primera instancia y del proceso ejecutivo

CLÁUSULAS DEL ACUERDO Y/O TRANSACCIÓN.

CLÁUSULA PRIMERA. - VALOR TOTAL DE LA DEUDA: El valor total de la deuda acordada entre las partes, asciende a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($79.348.504)** incluidas intereses, costas y agencias en derecho

CLÁUSULA SEGUNDA. – **FORMA DE PAGO**: EL DEUDOR, pagará el valor descrito de la siguiente manera: ocho (8) cuotas iguales por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($9.918.563)**.

CLÁUSULA TERCERA. - **FECHAS DE PAGO**. EL DEUDOR pagara el valor descrito en la cláusula anterior de la siguiente manera, días hábiles:

- La primera cuota, por valor de **$9.918.563** a más tardar el 28 de noviembre de 2025.
- La segunda cuota, por valor de **$9.918.563**a más tardar el 31 de diciembre de 2025.
- La tercera cuota, por valor de **$9.918.563** a más tardar el 30 de enero de 2026.
- La cuarta cuota, por valor de **$9.918.563** a más tardar el 27 de febrero de 2026.
- La quinta cuota, por valor de **$9.918.563** a más tardar el 31 de marzo de 2026.
- La sexta cuota, por valor de **$9.918.563** a más tardar el 30 de abril de 2026.
- La séptima cuota, por valor de **$9.918.563** a más tardar el 29 de mayo de 2026.
- La octava cuota, por valor de **$9.918.563** a más tardar el 30 de junio de 2026.

El pago se realizará a la cuenta bancaria de la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con la facultá de recibir. Titular MARIA ANGELICA HERNANDEZ MONTENEGRO, cuenta de ahorro No. 83885290662 de Bancolombia S. A.

CLÁUSULA TERCERA. - **DISPONIBILIDAD DE RECURSOS**: El Instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI E.S.P., cuenta con la disponibilidad de recursos para pagar el valor del presente acuerdo, por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($79.348.504),** cuyo pago se efectuará en dos pagos en la presente vigencia fiscal 2025 y los seis restantes de la vigencia fiscal 2026, con cargo al rubro de Transacciones.

CLAUSULA CUARTA. – Dentro de los 2 días hábiles contados a partir de la firma del presente acuerdo, la parte demandante remitirá copia del presente acuerdo y/o transacción mediante oficio al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, con el fin de solicitar la terminación y archivo del proceso y con ello el levantamiento de las medidas


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 36993373
ROSERO SANTACRUZ
APELLIDOS
MARTA ISABEL
NOMBRES
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 29-ABR-1957
IPIALES
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.59 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
01-AGO-1977 IPIALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
A-2306700-70081631-F-0036993373-20000816 00179 00225A 01 085751234

Gmail

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

RESPUESTA A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA - DIANA CHILANGUAI

1 mensaje

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 12 de diciembre de 2025 a las 1:48 p.m.
Para: juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co

Buenas tardes

Envío la respuesta a la reclamación administrativa presentada por la señora DIANA CHILANGUAI, para su revisión y aprobación.

La expedición de la documentación solicitada, se deja a cargo de la peticionaria, por ello, la Ofiicna de Talento Humano o la que ustedes dispongan, deberá organizar las copias y certificaciones para su entrega.

Respuesta a Reclamación Administrativa - Diana Lucía Chilanguay Chamorro.docx.pdf
258K

Que la señora Chilanguay Chamorro ostentó la calidad de Trabajadora Oficial, desde el 01 de agosto de 2018.

Que el contrato de trabajo a término indefinido para trabajadores oficiales se encuentra sujeto al plazo presuntivo de seis (6) meses, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945. La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha confirmado que esta figura sigue vigente y que la finalización del contrato por expiración del plazo presuntivo, siempre que se dé el preaviso correspondiente, es un método legal de terminación y no se considera un despido injustificado.

ISERVI, ejerciendo la facultad legal que le corresponde, notificó la no renovación del contrato a término indefinido mediante un preaviso el 26 de junio de 2024, para que finalizara el 31 de julio de 2024, cumpliendo así con el plazo presuntivo, conforme al articulo 2.2.30.6.4 y siguientes del Decreto 1083 de 2015.

FUERO DE DEBILIDAD MANIFIESTA

Que ISERVI tuvo conocimiento del estado de salud de la extrabajadora (ansiedad y depresión) a partir del 17 de mayo de 2024.

Que, si bien la estabilidad laboral reforzada protege a las personas en situación de debilidad manifiesta, la terminación del contrato se fundamentó en una causal objetiva y legal (vencimiento del plazo presuntivo), y no en un acto discriminatorio motivado por la condición de salud de la extrabajadora. La terminación por expiración del plazo presuntivo es una causal legal de terminación del contrato de trabajo. Por lo tanto, no se configura el despido sin justa causa ni la violación del fuero de debilidad manifiesta, y no hay lugar a la indemnización solicitada.

LA RELIQUIDACIÓN DE ACREENCIAS

Las solicitudes de reliquidación de salarios, prestaciones, horas extras, recargos, dominicales y festivos no tienen fundamento:

- Salario: La liquidación de las prestaciones sociales se realizó con base en el último salario devengado de $1.300.000, más un auxilio de transporte de $162.000, lo que desmiente el monto inferior que la reclamante ha alegado.

- Horas Extras y Recargos: El horario de trabajo que presentó la reclamante (de lunes a jueves de 8:00 a 12:00 m. y de 2:00 a 6:00 p.m., y viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.) se ajusta a la jornada ordinaria legal. La reclamante no proporcionó evidencia de que se haya realizado trabajo suplementario, recargos nocturnos, dominicales o festivos.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE Ipiales
Carrera 1 No. 3E – 140 Avenida Panamericana
Página Web: www.iserviespipialesnarino.gov.co
Correo Electrónico: iservi@ipiales-narino.gov.co
Teléfonos: 7734408 – 7736441
Código Postal: 524060
Ipiales – Nariño.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 2do Decreto 2148 de 1983
Ante [illegible] Ipiales Compareció
Maria Isabel Rosero Chamorro
QUIEN EXHIBIÓ LA CC. No. 30993373 Ipiales
Y EXPEDIDA EN:
A DECLARO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
Autorizado el artículo Reconocimiento
Notaria Única de Ipiales
01 SEP 2021

HUELLA DACTILAR

INSTITUTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.

RESOLUCIÓN No. DE 2025

11 de diciembre de 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA SEÑORA DIANA LUCÍA CHILANGUAY CHAMORRO

EL GERENTE DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VICHADA (ISERVI), en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que la señora DIANA LUCÍA CHILANGUAY CHAMORRO, identificada con C.C. 27.254.313 de Ipiales - Nariño, presentó reclamación administrativa con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para solicitar: (i) la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad desde el 26 de enero de 2018 hasta el 31 de julio de 2024; (ii) la reliquidación y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones; (iii) la reliquidación y pago de horas extras, recargos, primas y compensación por vestido y calzado; y (iv) la indemnización por despido sin justa causa, alegando la protección del fuero de debilidad manifiesta.

DE LA VINCULACIÓN LABORAL Y LA CONTINUIDAD

Que la relación laboral entre ISERVI y la reclamante se rigió por dos contratos sucesivos, con una interrupción entre ellos:

- Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo: 26 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018.
- Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido: 01 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2024.

Que la interrupción en la prestación del servicio durante el mes de julio de 2018 (31 días) se considera una solución de continuidad, lo que impide afirmar que existió un único contrato de trabajo ininterrumpido desde el 26 de enero de 2018. Esto ha sido respaldado por la jurisprudencia laboral, que sostiene que periodos prolongados afectan la unidad contractual. Por lo tanto, se establece que la relación laboral comenzó formalmente el 01 de agosto de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: se niega la solicitud de indemnización por despido sin justa causa, dado que el contrato de trabajo se terminó por la causal legal de expiración del plazo presuntivo, conforme al Decreto 2127 de 1945, sin que se configure un acto discriminatorio por debilidad manifiesta.

ARTÍCULO CUARTO: Se confirma en todos sus aspectos la Resolución 228 del 16 de agosto de 2024 y la Resolución 266 del 02 de octubre de 2024, mediante las cuales se reconoció y autorizó el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales a la extrabajadora.

ARTÍCULO QUINTO: Se opone la excepción de prescripción trienal respecto a las deudas laborales que se hayan generado antes de los tres (3) años previos a la fecha de presentación de la reclamación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: Se accede a la solicitud de copias de los documentos de la historia laboral de la señora DIANA LUCÍA CHILANGUAY CHAMORRO y demás documentación relacionada en la reclamación administrativa. La Oficina de Talento Humano o la dependencia competente deberá expedir y entregar las copias solicitadas, a costa de la interesada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, previa cancelación de los costos de reproducción.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se notificará personalmente el contenido de esta Resolución a la señora DIANA LUCÍA CHILANGUAY CHAMORRO, o a su apoderado, advirtiéndole que contra esta decisión procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la emite, y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MIREYA SUAREZ REVELO
Gerente
ISERVI E.S.P.

Elaboró: Maryori Guerrero – Abogada Externa Oficina Jurídica ISERVI
Revisó: Iván Darío Chamorro – Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: Flor Mireya Suarez Revelo – Gerente ISERVI E.S.P.

AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Se admite la prestación de servicios en los periodos indicados. Sin embargo, se NIEGA que la relación haya sido laboral directa con ISERVI E.S.P. durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2007 y el 4 de enero de 2015.

AL HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la señora VALLEJOS BASTIDAS desempeñó funciones de Operador de Barrido. Se admite que estas funciones se desarrollaron bajo contrato laboral a término indefinido a partir del 5 de enero de 2015 y hasta el 14 de febrero de 2020.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Se NIEGA la afirmación de que la vinculación a ISERVI E.S.P. se dio a través de intermediarias (Cooperativas o Contratos de Prestación de Servicios) que generaran subordinación directa con ISERVI E.S.P. en el periodo 2007-2014. La carga probatoria de la existencia de un contrato realidad durante ese lapso recae sobre la parte demandante.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. Se NIEGA que ISERVI E.S.P. haya obrado como empleador directo durante todo el tiempo de servicio. Se admite que la subordinación y la impartición de órdenes se ejerció a partir del 5 de enero de 2015, fecha de inicio del contrato laboral directo.

AL HECHO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Se admite que la demandante cumplía horarios de trabajo durante el periodo de vinculación laboral directa (a partir del 5 de enero de 2015). Se NIEGA que ISERVI haya ejercido la potestad de exigir cumplimiento de horario bajo subordinación directa en el periodo 2007-2014.

AL HECHO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO. Se admite que los sitios de trabajo correspondían a las necesidades de la entidad durante el periodo de vinculación directa (a partir del 5 de enero de 2015). Se NIEGA que ISERVI haya ejercido control directo sobre el lugar de trabajo bajo subordinación en el periodo 2007-2014.

AL HECHO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO. Se NIEGA que el suministro directo de los elementos, utensilios y herramientas de trabajo se haya realizado directamente por ISERVI E.S.P. en el periodo 2007-2014, por no existir relación laboral directa. Se admite el suministro directo de estos elementos en el periodo de vinculación laboral directa (a partir del 5 de enero de 2015).

AL HECHO DÉCIMO: PARCIALMENTE CIERTO. El pago del salario como contraprestación fue cancelado por ISERVI E.S.P. en el tiempo que duró la relación laboral directa, es decir, entre el 5 de enero de 2015 hasta el 14 de febrero de 2020.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el salario devengado durante la vinculación laboral directa (2015-2020) equivalía al SMLMV. Se NIEGA que el monto de las compensaciones recibidas antes de 2015 constituyera salario a cargo de ISERVI E.S.P.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Se niega la obligación de ISERVI de cancelar estas acreencias para el periodo anterior al 5 de enero de 2015 por inexistencia de la relación laboral directa. Subsidiariamente, se opone la excepción de Prescripción Extintiva.

- Liquidación Final: ISERVI emitió la Resolución 228 el 16 de agosto de 2024, reconociendo y autorizando el pago de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, y la Resolución 266 del 02 de octubre de 2024, que resolvió el recurso de reposición y confirmó la liquidación. Estos pagos se efectuaron dentro del plazo legal de noventa (90) días después de la finalización del contrato, de acuerdo con el Decreto 797 de 1949.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Que, de conformidad con la legislación laboral, las acciones que emanen del contrato de trabajo prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Por lo tanto, se opone la excepción de prescripción respecto de todas las acreencias laborales que se hubieren causado con anterioridad a los tres (3) años previos a la fecha de presentación de la reclamación administrativa.

SOBRE LA SOLICITUD DE COPIAS

Que la reclamación administrativa incluye una solicitud de copias de documentos de la historia laboral de la extrabajadora entre otros documentos, lo cual constituye un ejercicio del derecho de petición en la modalidad de solicitud de información.

Que, en cumplimiento del deber legal de la administración de permitir el acceso a la información que no goce de reserva legal, por ello, se accederá a la entrega de las copias solicitadas, a costa de la interesada, conforme a la Ley 1437 de 2011, las cuales serán entregadas de manera física en las instalaciones de ISERVI

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se niega la solicitud de declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido sin interrupción desde el 26 de enero de 2018 hasta el 31 de julio de 2024, por las razones que se detallan en la parte motivacional de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se niega la solicitud de reliquidación y pago de salarios, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, auxilio de transporte, y compensación por vestido y calzado, ya que no se ha demostrado su causación y se realizó la liquidación de las deudas con base en el último salario devengado.

Ipiales, octubre de 2025

Doctora:
SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez Primero Laboral del Circuito
Ipiales – Nariño
E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Radicado: 523563105001-2025-00115
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NELSON VALLEJOS BASTIDAS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P

---------- identificada con cédula de ciudadanía No. ---------- de ----------, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. ---------- del C.S.J, actuando en representación del Instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI E.S.P. identificada con NIT No. ----------, con domicilio principal en Ipiales, conforme poder que se adjunta a la presente y dentro del término legal, de manera respetuosa me permito contestar la demanda ordinaria laboral de la referencia, con base en los siguientes pronunciamientos, hechos de la defensa y excepciones:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

La parte demandada se opone de manera TOTAL a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante. Esta oposición se fundamenta en la inexistencia de la relación laboral directa en el periodo inicial (2007-2010), la prescripción extintiva de las obligaciones anteriores a 2019 y la ausencia de mala fe de la entidad, lo cual desvirtúa cualquier pretensión sancionatoria.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cumplimiento del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito realizar el pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, pues así se demuestra con el registro civil de nacimiento.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, que la señora LUCIA INES VALLEJOS BASTIDAS falleció el 14 de febrero de 2020, pues así se demuestra con el registro civil de defunción.

Esta excepción debe prosperar en relación con el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2007 y el 4 de enero de 2015. Al no existir un vínculo laboral directo y subordinado con ISERVI E.S.P. antes del 5 de enero de 2015, el Instituto no está obligado a reconocer ni pagar prestaciones sociales por un periodo que no le corresponde. El vínculo laboral con la señora VALLEJOS BASTIDAS surge y se limita al periodo comprendido entre el 5 de enero de 2015 hasta el 14 de febrero de 2020.

2. Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción y de los Derechos

El término de prescripción de tres años se interrumpió con la reclamación administrativa presentada el 21 de junio de 2022.

En consecuencia, solo son exigibles los derechos causados dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de la reclamación administrativa, es decir, a partir del 21 de junio de 2019.

Las pretensiones relativas a las prestaciones sociales (cesantías, intereses, primas, vacaciones) correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2007 y el 20 de junio de 2019 se encuentran extintas por el fenómeno de la prescripción, por cuanto se hicieron exigibles anualmente o a la terminación de cada periodo, y no fueron reclamadas dentro del término legal.

3. Excepción de Pago de Acreencias Laborales

Se opone esta excepción respecto de las acreencias laborales causadas durante el periodo de vinculación laboral directa, es decir, desde el **5 de enero de 2015 hasta el 14 de febrero de 2020**.

ISERVI E.S.P. procedió a la liquidación definitiva de las acreencias laborales de la señora VALLEJOS BASTIDAS y las sumas resultantes se encuentran a disposición de los beneficiarios. La entidad ha cumplido con el procedimiento legal para el pago de prestaciones de un trabajador fallecido (Art. 212 CST), incluyendo la publicación de avisos, y ha solicitado la documentación necesaria a los presuntos beneficiarios para verificar su calidad y proceder al pago, tal como se indicó en la respuesta a la reclamación administrativa.

4. Excepción de Buena Fe y Ausencia de Causa para la Indemnización Moratoria

Se opone niega la procedencia de las indemnizaciones moratorias. La jurisprudencia exige demostrar la mala fe del empleador.

La conducta de ISERVI E.S.P. estuvo asistida de buena fe por las siguientes razones, que constituyen una duda jurídica seria y atendible:

La controversia sobre si la vinculación a través de figuras asociativas configuraba o no un contrato laboral directo genera una discusión jurídica seria. Dado que la entidad no tiene constancia de la subordinación directa en ese periodo, la negativa a reconocer el contrato realidad constituye una defensa de buena fe basada en la falta de prueba de los elementos esenciales por parte del demandante.

Respecto al periodo directo, la entidad demostró su intención de cumplir al liquidar y al iniciar el trámite de pago a beneficiarios, solicitando la documentación requerida conforme al Art. 212 CST.

cumplimiento de los requisitos para el pago de la liquidación final. Y demás temas decantados en la demanda y contestación de la demanda.

V. ANEXOS:

1. Poder
2. Decreto de nombramiento y acta de posesión de la Gerente y Representante Legal de la entidad demandada.
3. La documentación referida en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

- La parte demandada. Instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI ESP, recibe notificaciones en el correo electrónico: juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co
- La suscrita apoderada, recibo notificaciones en el correo electrónico ----------celular ----------

-Con el debido respeto, me suscribo:

CC No. .....

T.P No. ----------

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Se niega la obligación de ISERVI de cancelar estas acreencias para el periodo anterior al 5 de enero de 2015 por inexistencia de la relación laboral directa. Subsidiariamente, se opone la excepción de Prescripción Extintiva.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO. Se niega la obligación de ISERVI de cancelar estas acreencias para el periodo anterior al 5 de enero de 2015 por inexistencia de la relación laboral directa. Subsidiariamente, se opone la excepción de Prescripción Extintiva.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Se niega la obligación de ISERVI de cancelar estas acreencias para el periodo anterior al 5 de enero de 2015 por inexistencia de la relación laboral directa. Subsidiariamente, se opone la excepción de Prescripción Extintiva.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO. Se niega la obligación de ISERVI de cancelar estas acreencias para el periodo anterior al 5 de enero de 2015 por inexistencia de la relación laboral directa. Subsidiariamente, se opone la excepción de Prescripción Extintiva.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO SON CIERTOS. Se niega la obligación de ISERVI E.S.P. de cancelar estas acreencias para el periodo anterior al 5 de enero de 2015 por inexistencia de la relación laboral directa. Subsidiariamente, se opone la excepción de Prescripción Extintiva.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO. Se admite que los aportes se realizaron en los periodos de vinculación directa. Se NIEGA la obligación de ISERVI E.S.P. de asumir la totalidad de los aportes en los periodos de vinculación a través de cooperativas, pues la responsabilidad de cotización recaía en las CTA y en la trabajadora como asociada.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO. Se niega rotundamente la mala fe. La entidad actuó de buena fe al liquidar y poner a disposición de los beneficiarios las acreencias del periodo 2015-2020, y al iniciar el procedimiento legal para el pago de las acreencias definitivas. La controversia sobre el periodo 2007-2014 se basa en una duda jurídica seria y atendible que excluye la mala fe.

AL HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO. La reclamación administrativa fue presentada el 21 de junio de 2022.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que se contestó la reclamación administrativa el 14 de julio de 2022. Se aclara que la respuesta se limitó a negar la existencia de la relación laboral directa en el periodo 2007-2014 y a solicitar la documentación necesaria para el pago de las acreencias laborales definitivas del periodo 2015-2020, las cuales fueron debidamente liquidadas.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

De conformidad con el artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se proponen las siguientes excepciones de fondo:

1. **Cobro de lo no debido**
5. **Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones**

Señora Juez, le solicito atentamente que, si en el transcurso del proceso se encuentran probados hechos que constituyan una excepción de fondo, la reconozca oficiosamente en la sentencia, en virtud del principio de oficiosidad que rige la jurisdicción laboral.

IV. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 69, Parágrafo 1, numeral 2 de la Ley 2452 de 2025, ISERVI E.S.P. aporta los siguientes documentos, los cuales son pertinentes, conducen a demostrar las excepciones propuestas y son útiles para la resolución del litigio:

A. Pruebas Documentales Aportadas:

1- Copia de los Contratos Individuales de Trabajo suscritos directamente con la señora LUCIA INES VALLEJOS BASTIDAS (a partir del 5 de enero de 2015).

Objeto: Establecer el inicio real de la relación laboral directa y sustentar la excepción de Cobro de lo No Debido.

2- **Liquidación Laboral Definitiva de la señora VALLEJOS BASTIDAS correspondiente al periodo 2015-2020.**

Objeto: Acreditar el cálculo de las prestaciones sociales del periodo directo y sustentar la excepción de Pago.

3- **Oficio de respuesta a la Reclamación Administrativa.**

Objeto de la prueba. Demostrar la Buena Fe de la entidad al iniciar el procedimiento legal de pago y justificar la ausencia de condena moratoria.

4- **Copia del escrito de Reclamación Administrativa presentado por los demandantes.**

Objeto: Establecer la fecha de interrupción de la prescripción y sustentar la excepción de Prescripción Extintiva.

5- **Se adjuntan las publicaciones en el periódico que informaron sobre el fallecimiento y la apertura del plazo para reclamar.**

Estas son pertinentes para demostrar la diligencia de ISERVI E.S.P. y son conducentes y útiles para justificar la ausencia de sanción moratoria, al probar el cumplimiento del Art. 212 CST

Interrogatorio De Parte.

Se solicita que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte, especialmente en relación con la naturaleza de la vinculación con las cooperativas entre 2007 y 2014, y sobre el conocimiento y

AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Se admite la prestación de servicios en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 hasta el 06 de mayo de 2021. Sin embargo, se **NIEGA** que la relación haya sido laboral durante el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2004 y el 1 de enero de 2012.

AL HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el señor JOSE NOE RUANO desempeño funciones de: OPERADOR DE BARRIDO bajo el contrato laboral a término fijo, y como TRABAJADOR OFICIAL EN OPERACIONE DE BARRIDO, LABORES DE RECOLECCION DE ERESIDUOS SOLIDOS Y LIQUIDOS Y LABORES DE PARQUERO bajo el contrato individual de trabajo a término indefinido, durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 hasta el 06 de mayo de 2021.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO que la relación laboral entre el señor JOSE NOE RUANO e ISERVI ESP haya sido a través de cooperativas. La vinculación directa y subordinada solo se registra en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 hasta el 06 de mayo de 2021, mediante contrato a término fijo y contrato a término indefinido, periodo en el cual ISERVI sostuvo subordinación con el demandante.

AL HECHO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO. NO ES CIERTO que ISERVI E.S.P. haya ejercido subordinación directa sobre el señor RUANO durante el periodo de vinculación a través de Cooperativas. Se admite que, a partir del 2 de enero de 2012, la entidad ejerció la subordinación propia de la relación laboral.

AL HECHO SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Se admite que el demandante cumplia horarios durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 hasta el 06 de mayo de 2021. Sin embargo, se **NIEGA** que ISERVI hay exigido cumplimiento de horario durante el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2004 y el 1 de enero de 2012.

AL HECHO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO. Se admite que los lugares de trabajo del demandante cumplían horarios durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 hasta el 06 de mayo de 2021. Sin embargo, se **NIEGA** que ISERVI hay exigido cumplimiento de horario durante el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2004 y el 1 de enero de 2012.

AL HECHO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO. No es cierto que el suministro directo de los elementos, utensilios y herramientas de trabajo se haya realizado directamente por ISERVI ESP en el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2004 y el 1 de enero de 2012 puesto que no se tuvo relación laboral entre ISERVI y el demandante, sin embargo se admite que el suministro directo de los elementos, utensilios y herramientas de trabajo se haya realizado directamente por ISERVI ESP en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 hasta el 06 de mayo de 2021.

AL HECHO DECIMO: PARCIALMENTE CIERTO. El pago del salario como contraprestación por sus servicios, fue cancelada por ISERVI en el tiempo que duró la relación laboral, es decir, entre el 02 de enero de 2012 hasta el 06 de mayo de 2021.

De conformidad con el artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se proponen las siguientes excepciones de fondo:

1. **Cobro de lo no debido**

Esta excepción debe prosperar en relación con el periodo comprendido entre el **10 de septiembre de 2004 y el 1 de enero de 2012**. Al no existir un vínculo laboral directo y subordinado con ISERVI E.S.P. antes del 2 de enero de 2012, el Instituto no está obligado a reconocer ni pagar prestaciones sociales por un periodo que no le corresponde. El vínculo laboral con el señor JOSÉ NOÉ RUANO surge y se limita al periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 hasta el 06 de mayo de 2021. Respecto a este último periodo, la entidad ha cumplido con todas las obligaciones, por lo que no adeuda suma alguna.

2. **Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción y de los Derechos**

La ley laboral colombiana, en su artículo 488 del CST, establece que las acciones laborales prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible.

- **Fecha de Terminación del Vínculo:** 6 de mayo de 2021 (fallecimiento).
- **Fecha de Reclamación Administrativa:** 21 de junio de 2022.

La reclamación administrativa interrumpió el término de prescripción por un lapso igual. Por lo tanto, solo son exigibles los derechos causados dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de la reclamación administrativa, es decir, a partir del 21 de junio de 2019.

En consecuencia, todas las pretensiones relativas a las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, primas de navidad y compensación de vacaciones) correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2004 y el 20 de junio de 2019 se encuentran extintas por el fenómeno de la prescripción, por cuanto se hicieron exigibles anualmente o a la terminación de cada periodo, y no fueron reclamadas dentro del término legal de tres años.

3. **Excepción de Pago de Acreencias Laborales**

Se opone esta excepción respecto de las acreencias laborales causadas durante el periodo de vinculación laboral directa, es decir, desde el 2 de enero de 2012 hasta el 6 de mayo de 2021.

ISERVI E.S.P. procedió a la liquidación definitiva de las acreencias laborales del señor JOSÉ NOÉ RUANO y las sumas resultantes se encuentran a disposición de los beneficiarios. La entidad ha actuado con diligencia, cumpliendo con el procedimiento legal para el pago de prestaciones de un trabajador fallecido (Art. 212 CST), incluyendo la publicación de avisos y la solicitud de documentación a los presuntos beneficiarios para verificar su calidad. Por lo tanto, las obligaciones laborales correspondientes al periodo 2012-2021 se encuentran debidamente liquidadas y puestas a disposición, configurándose la excepción de pago.

Ipiales, octubre de 2025

Doctora:
SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez Primero Laboral del Circuito
Ipiales – Nariño
E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Radicado: 523563105001-2025-00114
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA EDUVINA QUEMAG DE RUANO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P

---------- identificada con cédula de ciudadanía No. ---------- de ----------, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. ---------- del C.S.J, actuando en representación del Instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI E.S.P. identificada con NIT No. ----------, con domicilio principal en Ipiales, conforme poder que se adjunta a la presente y dentro del término legal, de manera respetuosa me permito contestar la demanda ordinaria laboral de la referencia, con base en los siguientes pronunciamientos, hechos de la defensa y excepciones:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

La parte demandada se opone de manera **TOTAL** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por cuanto las pretensiones económicas se encuentran prescritas y las pretensiones sancionatorias carecen de fundamento fáctico y jurídico, tal como se demostrará en el acápite de excepciones.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cumplimiento del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito realizar el pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda:

HECHO PRIMERO: ES CIERTO que el señor JOSE NOE RUANO nació el 20 de mayo de 1954, pues así se demuestra con el registro civil de nacimiento.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, que el señor JOSE NOE RUANO falleció el 06 de mayo de 2021, pues así se demuestra con el registro civil de defunción.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el salario devengado durante la vinculación laboral directa (2012-2021) equivalía al SMLMV. Se niega que el monto de las compensaciones recibidas antes de 2012 constituyera salario a cargo de ISERVI E.S.P.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO que ISERVI no haya cancelado el auxilio de cesantías, puesto que en el periodo antes del 02 de enero de 2012 entre las partes no existió relación laboral, por ello no fue obligación de ISERVI cubrir con este pago, por inexistencia de la relación laboral directa en dicho periodo. Subsidiariamente, se opone la excepción de Prescripción Extintiva.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Se niega que se haya tenido que pagar intereses sobre la cesantía por inexistencia de la relación laboral directa en dicho periodo. Subsidiariamente, se opone la excepción de Prescripción Extintiva.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO. Se niega que se haya tenido que consignar auxilio de cesantías en un fondo por inexistencia de la relación laboral directa en dicho periodo. Subsidiariamente, se opone la excepción de Prescripción Extintiva y la excepción de Buena Fe.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Se niega que se haya tenido que conceder vacaciones al demandante, por inexistencia de la relación laboral directa en dicho periodo. Subsidiariamente, se opone la excepción de Prescripción Extintiva.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO. Se niega que ISERVI haya tenido que pagar prima de servicios al demandante, por inexistencia de la relación laboral directa en dicho periodo. Subsidiariamente, se opone la excepción de Prescripción Extintiva.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Se niega que ISERVI haya tenido que pagar al demandante prima de navidad, por inexistencia de la relación laboral directa en dicho periodo. Subsidiariamente, se opone la excepción de Prescripción Extintiva.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. Se niega rotundamente la mala fe. La entidad actuó de buena fe al liquidar y poner a disposición de los beneficiarios las acreencias del periodo 2012-2021, y al solicitar la documentación necesaria para el pago de las acreencias definitivas, lo cual es un requisito legal. La controversia sobre el periodo 2004-2011 se basa en una diferencia de criterio jurídico que excluye la mala fe.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGÉSIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que se contestó la reclamación administrativa. Se aclara que la respuesta se limitó a negar la existencia de la relación laboral directa en el periodo 2004-2011 y a solicitar la documentación necesaria para el pago de las acreencias laborales definitivas del periodo 2012-2021, las cuales fueron debidamente liquidadas.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

excepción de Pago respecto a las acreencias de este periodo, pues demuestran la base legal de la liquidación efectuada.

2- **Liquidación Laboral Definitiva del señor RUANO.**

Objeto de la prueba: Este documento es pertinente porque acredita el cálculo de las prestaciones sociales correspondientes al periodo 2012-2021. Es conducente y útil para demostrar que la entidad cumplió con su deber de liquidar y poner a disposición los valores, desvirtuando la mora y la mala fe en relación con este periodo.

3- **Se adjunta el Oficio de respuesta a la Reclamación Administrativa (Radicado 2022-3337 del 14 de julio de 2022).**

Objeto de la prueba. Este documento es pertinente porque prueba que ISERVI E.S.P. respondió al requerimiento de los demandantes. Es conducente y útil para demostrar la Buena Fe de la entidad, al evidenciar que se inició el procedimiento legal del artículo 212 del CST, solicitando la documentación necesaria para el pago a los beneficiarios, lo cual justifica la ausencia de condena moratoria.

4- **Se anexa copia del escrito de Reclamación Administrativa presentado por los demandantes, con fecha 21 de junio de 2022.**

Este documento es pertinente porque establece la fecha de interrupción de la prescripción. Es conducente y útil para demostrar que, conforme al artículo 488 del CST, todas las obligaciones anteriores al 21 de junio de 2019 se encuentran prescritas.

5- **Se adjuntan las publicaciones en el periódico que informaron sobre el fallecimiento y la apertura del plazo para reclamar.**

Estas son pertinentes para demostrar la diligencia de ISERVI E.S.P. y son conducentes y útiles para justificar la ausencia de sanción moratoria, al probar el cumplimiento del Art. 212 CST

Interrogatorio De Parte.

Se solicita que el demandante absuelva interrogatorio de parte, especialmente en relación con la naturaleza de la vinculación con las cooperativas entre 2004 y 2011, y sobre el conocimiento y cumplimiento de los requisitos para el pago de la liquidación final y demás temas decantados en la demanda y contestación de la demanda.

V. ANEXOS:

1. Poder
2. Decreto de nombramiento y acta de posesión de la Gerente y Representante Legal de la entidad demandada.

4. Excepción de Buena Fe y Ausencia de Causa para la Indemnización Moratoria

Se opone esta excepción frente a las pretensiones de indemnización moratoria por no consignación de cesantías (Ley 50 de 1990) y la indemnización moratoria general (Art. 65 CST).

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido enfática en señalar que la indemnización moratoria no es de aplicación automática, sino que requiere que el juez verifique la mala fe del empleador en el no pago de las acreencias. La carga de la prueba de la buena fe recae en el empleador.

En el presente caso, la conducta de ISERVI E.S.P. estuvo asistida de buena fe por las siguientes razones:

La controversia sobre la existencia de la relación laboral en el periodo 2004-2011, en el que el trabajador manifiesta estar vinculado a través de Cooperativas, constituye una *duda jurídica seria y atendible* que justifica la negativa inicial de la entidad a reconocer y pagar las prestaciones de ese lapso. Esta duda excluye la mala fe.

Respecto a las acreencias del periodo de vinculación directa años 2012 a 2021, la entidad demostró su voluntad de pago al realizar la liquidación definitiva y al iniciar el procedimiento de pago a beneficiarios, incluyendo la publicación de avisos. La demora en el pago se debe a la necesidad de verificar la calidad de los beneficiarios, conforme al procedimiento legal para el pago de prestaciones de un trabajador fallecido (Art. 212 CST), lo cual fue solicitado en la respuesta a la reclamación administrativa. Este actuar diligente desvirtúa cualquier intención fraudulenta o de mala fe.

Por lo anterior, no existe mérito para imponer las sanciones moratorias solicitadas.

5. Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones

Señora Juez, le solicito atentamente que, si en el transcurso del proceso se encuentran probados hechos que constituyan una excepción de fondo, la reconozca oficiosamente en la sentencia, en virtud del principio de oficiosidad que rige la jurisdicción laboral.

IV. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 69, Parágrafo 1, numeral 2 de la Ley 2452 de 2025, ISERVI E.S.P. aporta los siguientes documentos, los cuales son pertinentes, conducen a demostrar las excepciones propuestas y son útiles para la resolución del litigio:

A. Pruebas Documentales Aportadas:

1- Copia de los Contratos Individuales de Trabajo suscritos directamente con el señor JOSÉ NOÉ RUANO.

Objeto de la prueba: Son pertinentes para establecer el lapso de vinculación directa y, por ende, la fuente de las obligaciones laborales reconocidas. Son conducentes y útiles para sustentar la

3. La documentación referida en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

- La parte demandada. Instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI ESP, recibe notificaciones en el correo electrónico: juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co
- La suscrita apoderada, recibo notificaciones en el correo electrónico ----------celular ----------

-Con el debido respeto, me suscribo:

CC No. .....

T.P No. ----------